



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXII - N° 1191

Bogotá, D. C., lunes, 4 de septiembre de 2023

EDICIÓN DE 30 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 145 DE 2023 CÁMARA

por medio de la cual se establecen medidas en favor de la protección de la integridad, libertad y formación sexual de niños, niñas y adolescentes y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., agosto 16 de 2023

Doctor

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

Secretario General Cámara de Representantes de la República

Ciudad

Asunto: Radicación de Proyecto de ley, “por medio de la cual se establecen medidas en favor de la protección de la integridad, libertad y formación sexual de niños, niñas y adolescentes y se dictan otras disposiciones”.

Respetado Secretario,

En nuestra calidad de congresistas de la República y en uso de las atribuciones que nos han sido conferidas constitucional y legalmente, nos permitimos respetuosamente radicar el proyecto de ley de referencia y, en consecuencia, le solicitamos se sirva dar inicio al trámite legislativo respectivo.

Por los honorables congresistas,

PEDRO HERNANDO FLÓREZ PÓRRAS
Senador de la República

JORGE ELIECER TAMAYO MARULANDA
Representante a la Cámara

FABIO RAÚL AMÍN SALEME
Senador de la República

PALOMA VALENCIA LASERNA
Senadora de la República

GUSTAVO ADOLFO MORENO HURTADO
Senador de la República.

ALEX FLÓREZ HERNÁNDEZ
Senador de la República
Pacto Histórico

PROYECTO DE LEY NÚMERO 145 DE 2023 CÁMARA

por medio de la cual se establecen medidas en favor de la protección de la integridad, libertad y formación sexual de niños, niñas y adolescentes y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene como objeto establecer disposiciones que busquen materialmente la protección de la integridad, libertad y formación sexual de niños, niñas y adolescentes. Para ello, se otorga herramientas provisionales a las entidades públicas y privadas para separar del contacto directo y habitual con menores de edad a personas frente a las cuales se instaure denuncia por delitos relacionados con ese bien jurídico tutelado.

Artículo 2º. Principios. Son principios fundamentales de esta ley:

1. La prevalencia de los derechos del niño, niña y adolescente y su protección integral.
2. La presunción de inocencia.
3. El debido proceso.

4. El principio de corresponsabilidad del que trata el artículo 10 de la Ley 1098 de 2006.

Artículo 3°. Facultades. Facúltese a las Secretarías de Educación departamentales, distritales o municipales o a quien haga sus veces, así como al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y en general a toda entidad pública o privada que tenga funcionalmente una relación directa y habitual de interacción con niños, niñas y adolescentes a separar transitoriamente del cargo a aquel servidor público y/o colaborador denunciado penalmente por delitos contra la integridad, libertad y formación sexual en donde la víctima sea menor de 18 años de edad.



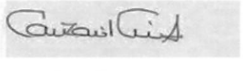

Parágrafo 1°. En todo caso, en las entidades del sector público la separación y reasignación de funciones deberá hacerse mediante acto administrativo motivado y proceden los recursos de ley. En el caso del sector privado, deberá garantizarse el debido proceso y los derechos laborales.



Parágrafo 2°. La separación transitoria de la que habla este artículo consiste en apartar temporalmente al investigado de las funciones de contacto directo y habitual con los niños, niñas y adolescentes y reasignar sus funciones en áreas distintas a las mencionadas mientras las autoridades competentes definen de fondo su situación jurídica. En ningún caso se podrá desmejorar salarialmente ni reasignar funciones de nivel jerárquico inferior a quien haya sido sujeto de la reasignación de la que habla la presente ley.

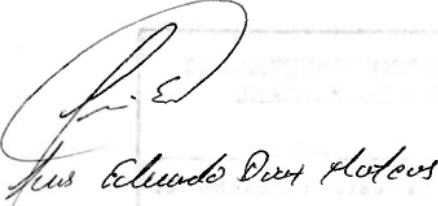
Artículo 4°. Finalizado el proceso penal con sentencia absolutoria ejecutoriada, la autoridad que dictó la separación y reasignación o quien haga sus veces deberá dentro de los quince (15) días siguientes, reintegrar al cargo original o al cargo que por tiempo de servicio le corresponda al sujeto pasivo de la medida inicial.


Artículo 5°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las normas de igual o menor rango que le sean contrarias.

Por los honorables congresistas,

 PEDRO HERNANDO FLORES BORRÁS Senador de la República	 JORGE ELIÉCER TAMAYO MARULANDA Representante a la Cámara
 FABIO RAÚL AMÍN SALEME Senador de la República	 PALOMA VALENCIA LASERNA Senadora de la República

 GUSTAVO ADOLFO MORENO HURTADO Senador de la República	 ALEX FLÓREZ HERNÁNDEZ Senador de la República Acto Histórico
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



	CAMARA DE REPRESENTANTES SECRETARÍA GENERAL
El día _____ de _____ del año _____	
Ha sido presentado en este despacho el	
Proyecto de Ley _____, Acto Legislativo _____	
No. _____ Con su correspondiente	
Exposición de Motivos, suscrito Por: _____	

SECRETARIO GENERAL	

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS.

Dicha iniciativa fue presentada en dos oportunidades el cuatrienio anterior 2018-2022, bajo los números 347 y 099 de 2019 en Cámara, por los Representantes Karina Rojano Palacio y Erwin Arias, pero por términos no fue posible que se convirtiera en ley de la República; motivo por el cual asumimos el reto de sacar adelante tan importante proyecto y lo radicamos la Legislatura pasada, con el número 202 de 2022 en Senado, pero por la apretada agenda de la Comisión Primera fue imposible que se le diera su primer debate, razón que nos lleva hoy a radicarlo nuevamente, convencidos de que con esta iniciativa contribuiremos a disminuir el flagelo de la violencia contra los miembros más vulnerables de nuestra sociedad, los niños, niñas y adolescentes, situación que tiene consecuencias devastadoras que conducen a una amplia gama de problemas sociales y de salud.

Sin embargo, gran parte de esas repercusiones son previsibles y prevenibles por medio de proyectos que aborden sus causas y factores de riesgo, como es nuestro objetivo.

II. OBJETO DE LA PROPUESTA.

El presente proyecto de ley tiene por objeto crear un procedimiento administrativo expedito que permita separar del cargo a docentes, cuidadores de jardines, y cualquier otro funcionario o colaborador de entidades públicas o privadas que trabajen con menores de edad, cuando exista denuncia penal por delitos contra la integridad, libertad y formación sexual en donde la víctima sea menor de 18 años.

Lo anterior, con el debido respeto y cuidado de la presunción de inocencia y respetando las garantías laborales, pero en todo caso, atendiendo preponderantemente la prevalencia de los derechos

del menor como población extremadamente vulnerable en su integridad y libertad sexual.

III. DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.

El interés superior del menor de edad es un principio que tiene su génesis en tratados internacionales suscritos por Colombia, y luego adoptado en nuestro ordenamiento jurídico interno en la Carta Política y en el Código de Infancia y Adolescencia.

A escala internacional, la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) estableció por primera vez la especialidad de la niñez como sector poblacional en su artículo 25, numeral 2: “La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social”. (Subrayado fuera del texto original).

A su vez, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) preclaro en el artículo 24, que los niños tienen “derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado”. (Subrayado fuera del texto original).

Específicamente, el principal instrumento jurídico sobre la protección de la niñez es la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y de la Niña de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) (1989), en esta Convención se estableció por primera vez claramente, ese principio fundamental: La prevalencia del interés superior del niño, en donde los Estados están obligados a que “en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior”. (Subrayado fuera del texto original).

Por su parte, el Protocolo Facultativo de la Convención de los Derechos de la Niñez, relativo a la venta, prostitución y pornografía infantil (2000) en su artículo 8° obliga a Colombia a “Reconocer la vulnerabilidad de los niños víctimas y adaptar los procedimientos de forma que se reconozcan sus necesidades especiales, incluidas las necesidades especiales para declarar como testigos”. (Subrayado fuera del texto original).

A nivel regional, en Latinoamérica la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) señaló en su artículo 19: “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”. (Entiéndase al Estado en las 3 Ramas del Poder: Judicial, Legislativa y Ejecutiva). (Subrayado fuera del texto original).

Por otro lado, en nuestro ordenamiento jurídico interno, el Constituyente de 1991 resaltó esa

especialidad de los menores de edad a través del artículo 44 de la Carta Magna, la cual preclara: “(…) Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”. (Subrayado fuera del texto original).

Es decir, que en toda actuación estatal que busque preservar los derechos de las personas, hermenéuticamente deben priorizarse los derechos de la niñez. De igual forma señala ese mismo artículo que “(…) el Estado al igual que la familia y la sociedad tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos”.

Esos tratados internacionales sobre derechos humanos de la niñez y el texto del artículo 44 constitucional conforman el llamado “Bloque de Constitucionalidad”, concepto que puede entenderse en sentido amplio de acuerdo a Hernán Olano García (2005) cuando cita al respecto la sentencia de la Corte Constitucional C-708 de 1999: “el bloque de constitucionalidad estaría conformado no solo por el articulado de la Constitución sino, entre otros, por los tratados internacionales de que trata el artículo 93 de la Carta, por las leyes orgánicas y, en algunas ocasiones, por las leyes estatutarias”. Ese bloque de constitucionalidad comprende el sistema de normas de mayor jerarquía e importancia que los operadores jurídicos y por ende el servidor público debe aplicar siempre en el cumplimiento de los fines estatales.

En el rango legal, la ley 1098 de 2006 “Código de Infancia y Adolescencia” desarrolló lo estipulado en el artículo 44 de la Constitución Política en tres aspectos fundamentales: La prevalencia de los derechos, el interés superior y la regla de interpretación más favorable a los menores de edad.

Así, en su artículo 8° definió lo que se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente como: “el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus derechos humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes”.

Posteriormente, se estableció lo siguiente en cuanto a la prevalencia de los derechos de los niños: “En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona”.

“En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente”. (Subrayado fuera del texto original).

A su vez, el artículo 6° estableció la regla hermenéutica según la cual, se aplicará siempre la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.

Por último, la honorable Corte Constitucional como intérprete y guarda de la Constitución fijó

el alcance del interés superior de los niños como población vulnerable que deben tener una atención especial por parte del Estado:

“(…)

Son considerados como grupo destinatario de una atención especial estatal que se traduce en un tratamiento jurídico proteccionista, respecto de sus derechos y de las garantías previstas para alcanzar su efectividad. Así, logran identificarse como seres reales, autónomos y en proceso de evolución personal, titulares de un interés jurídico superior que irradia todo el ordenamiento jurídico y que, en términos muy generales, consiste en lo siguiente:

“(…) se trata de un principio de naturaleza constitucional que reconoce a los menores con una caracterización jurídica específica fundada en sus derechos prevalentes y en darles un trato equivalente a esa prelación, en cuya virtud se los proteja de manera especial, se los defienda ante abusos y se les garantice el desarrollo normal y sano por los aspectos físico, psicológico, intelectual y moral, no menos que la correcta evolución de su personalidad” (Cfr. sentencias T-408 del 14 de septiembre de 1995 y T-514 del 21 de septiembre de 1998). (Subrayado fuera del texto original).

Posteriormente, concluyó la Corte al analizar el interés superior del menor en la sentencia C-738 de 2008 *“(…) Estas consideraciones hacen concluir que en el panorama jurídico colombiano los niños merecen un trato especialmente protector, que debe reflejarse en todos los aspectos de la legislación, cuando quiera que el Estado identifique puntos de posible vulnerabilidad. Esta necesidad de considerar, en todos los aspectos de la realidad jurídica, que el derecho del menor tiene prevalencia sobre los demás, se conoce como el principio de interés superior del menor y constituye principio de interpretación de las normas y decisiones de autoridades que pueden afectar los intereses del niño”*. (Subrayado fuera del texto original).

De lo anterior se infiere que la interpretación de la Corte sobre el interés superior se encamina a establecer que los niños, niñas y adolescentes como población vulnerable deben ser sujetos de especial protección de forma transversal en **todo el andamiaje normativo**.

Ahora bien, del interés superior del menor se desprende el **“principio pro infans”**, que establece *“la obligación de aplicar las distintas disposiciones del ordenamiento jurídico en consonancia con la protección del interés superior del niño”*. Así lo reconoció la honorable Corte Constitucional cuando dijo: *“(…) no solo en el ámbito nacional, sino también en el internacional se ha dado cabida, atendiendo ese interés superior del menor ampliamente reconocido, al denominado principio pro infans, acentuado por la jurisprudencia de esta corporación al considerarlo un instrumento jurídico valioso para la ponderación de derechos de rango constitucional, frente a eventuales tensiones, debiendo escogerse la interpretación que brinde la mayor protección a los derechos de los niños,*

las niñas y los adolescentes (Corte Constitucional Sentencia T-117 de 2013). (Subrayado fuera del texto original).

Por todo lo anterior, en aplicación del marco hermenéutico del interés superior del menor y en esa medida del principio *pro infans*, es dable afirmar que separar transitoriamente de sus cargos a investigados por delitos sexuales contra niños del contacto directo con menores de edad y reasignarlos a otras funciones distintas mientras se resuelve de fondo su situación jurídica resulta razonable y ajustado a los tratados internacionales y al artículo 44 Superior, priorizando los derechos de esos niños, niñas y adolescentes como población extremadamente vulnerable, dando cumplimiento de los postulados de nuestro Estado Social de Derecho.

IV. DE LA LEY 1918 DE 2018

La Ley 1918 de 2018 estableció una inhabilidad general a aquellos condenados por delitos contra la libertad sexual para que no puedan ejercer cargos, oficios o profesiones que involucren una relación directa y habitual con menores de edad.

Es decir, prohíbe a aquellas personas que hayan sido condenadas por delitos sexuales contra menores de 18 años a acceder a trabajos en donde el objeto de la relación laboral consista en el contacto directo y habitual con menores.

Sin embargo, esa ley en su momento no se ocupó de un tema fundamental y es el relacionado al alto nivel de vulnerabilidad que tienen nuestros niños, niñas y adolescentes cuando tienen contacto directo con personas con múltiples investigaciones por delitos sexuales y estas siguen ejerciendo sus funciones porque no hay decisiones de fondo en sus procesos.

Es perentorio separar a esas personas que siendo investigadas por delitos sexuales contra niños, niñas y adolescentes y que siguen dando clases en colegios y/o universidades –como ocurrió en la ciudad de Barranquilla en donde un instructor de “pesas” que presuntamente abusó sexualmente de varios menores¹ no pudo ser separado de sus funciones a pesar de las múltiples denuncias que sobre él cursaron por esos delitos– y reasignarles funciones distintas al contacto directo con los menores.

V. VIOLENCIA SEXUAL MENORES DE EDAD.

La violencia sexual en niños, niñas y adolescentes es una realidad y viene afectando a nuestros menores de edad en todo el territorio nacional, por lo que se hace necesario encontrar soluciones que atiendan este flagelo de manera multidimensional.

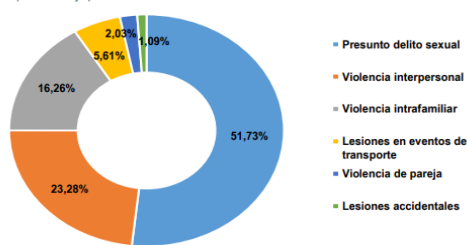
Según el Boletín Estadístico de Medicina Legal², el presunto abuso sexual es el delito que encabeza la lista de lesiones no fatales contra niños, niñas y

¹ Tomado de: <https://www.semana.com/nacion/articulo/instructor-de-pesas-capturado-por-abusar-de-alumnas-menores-en-barranquilla/604848>

² Boletín_NNA_2023_mayo.pdf (medicinalegal.gov.co)

adolescentes, registrando a mayo de este año 7.769 víctimas.

Porcentaje lesiones no fatales según contexto.
Colombia, año 2023 (enero- mayo)*



Siendo las ciudades con mayores cifras de este delito, Bogotá con 1.325 casos; Cartagena (259), Mitú (254), Popayán (156), Cúcuta (154), Inírida (151), Barranquilla (146) y Cali (106).

Ahora bien, en cuanto a la distribución de acuerdo con su ciclo vital o por edades, la primera infancia (00-05) registró 967 víctimas; infancia (06-11), 2.480 víctimas, y adolescencia (12-17), 4.322 víctimas.

En este sentido, y en un marco en donde las cifras resultan aterradoras y desgarradoras, es menester de nosotros establecer como necesidad imperativa el atender de forma multidimensional el abuso a nuestros menores mediante la implementación de una herramienta expedita que permita atender todos los casos que se presentan y que se relatan a continuación:

En febrero de 2017, en un hecho sin precedentes el periódico *El Tiempo*³ registraba la noticia en la que la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá tomó la decisión de sacar a los profesores después de estudiar la situación presentada por el docente Néstor Osvaldo Ávila Novoa profesor de matemáticas que fue denunciado por una madre y quien se percató que este profesor tenía tres procesos en la Fiscalía General de la Nación y dos investigaciones disciplinarias relacionados con los mismos hechos.

El 5 de octubre de 2018, la emisora *Blu Radio*⁴ publicaba en su página web que el director seccional de Fiscalías en el departamento del Magdalena adelantaba la investigación de presuntos abusos perpetrados por docentes por docentes a menores en el departamento a través de la operación “la noche de los lápices”.

El 8 de octubre de 2018, la Procuraduría General de la Nación⁵ destituyó e inhabilitó por 16 años y 7 meses al docente de inglés de la Institución Educativa Agropecuaria Hermes Martínez, del municipio de Morales, Cauca, por acoso sexual a estudiantes.

El 29 de noviembre de 2018, en la emisora *W Radio*⁶ se publicaba que la Fiscalía General de la

Nación Seccional Cauca reportó tener más de 30 denuncias por casos de menores que habrían sido objeto de abusos sexuales por parte de sus profesores.

El 28 de marzo de 2019, funcionarios del Cuerpo Técnico de Investigación (CTI) de la Fiscalía General de la Nación⁷, Seccional Bolívar, capturaron en una institución educativa de Cartagena a docente señalado como presunto responsable del delito de actos sexuales con menor de 14 años agravado en concurso homogéneo sucesivo.

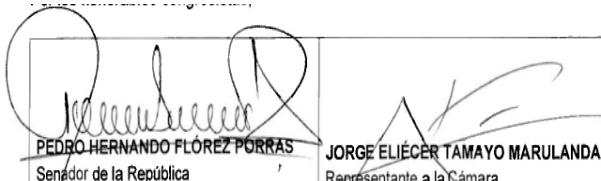
Para el año 2022, el periódico *El Tiempo*, mediante un artículo muy completo titulado “Estudiando con el enemigo”, señaló una serie de casos que viene investigando desde el año 2021, para lo cual se han realizado denuncias, frente a los abusos sexuales a los que han sido sometidos estudiantes en los colegios públicos y privados de Bogotá por parte de profesores, funcionarios de la comunidad educativa e incluso alumnos⁸.

Uno de los casos más recientes, ocurrido en abril de 2023, se dio a conocer a través de diferentes medios de comunicación, ante las denuncias hechas por exalumnas de la institución educativa, por presunto acoso y abuso sexual, del colegio Bet-El, en el noroccidente de Bogotá, donde se registran, según las versiones de varias jóvenes, casos de hostigamiento escolar y violencia sexual⁹.

Así las cosas, conforme a las cifras y los registros noticiosos relacionados, este tema cobra especial relevancia y requiere ser atendido mediante el mecanismo expedito para retirar a los docentes o cualquier funcionario del manejo de menores cuando los mismos sean denunciados yendo en línea con el interés superior del menor de edad.

Por lo anterior, se hace urgente establecer un sistema de protección a los niñas, niñas y adolescentes en su integridad sexual que sea complementaria a la protección que el legislador buscó con la expedición de la ley 1918 de 2018, en donde prevalezcan los derechos de los menores de edad como grupo poblacional especialmente vulnerable.

Por los honorables congresistas,


PEDRO HERNANDO FLÓREZ PORRAS
Senador de la República
JORGE ELIÉCER TAMAYO MARULANDA
Representante a la Cámara

investigan-a-30-profesores-por-abusos-a-menores-en-cauca/20181129/nota/3831515.aspx

⁷ <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/seccionales/asegurado-docente-de-cartagena-por-presunto-abuso-sexual-de-varias-de-sus-estudiantes-2/>

⁸ <https://www.eltiempo.com/bogota/abuso-sexual-de-profesores-a-estudiantes-en-colegios-de-bogota-705292>

⁹ <https://www.bluradio.com/blu360/bogota/liceo-bet-el-otro-colegio-de-bogota-en-ojo-de-las-autoridades-por-presuntos-casos-de-abuso-sexual-rg10>

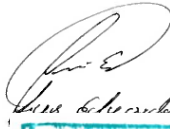
³ <https://www.eltiempo.com/bogota/retiran-de-colegios-de-bogota-a-docentes-senalados-de-cometer-abuso-sexual-60352>

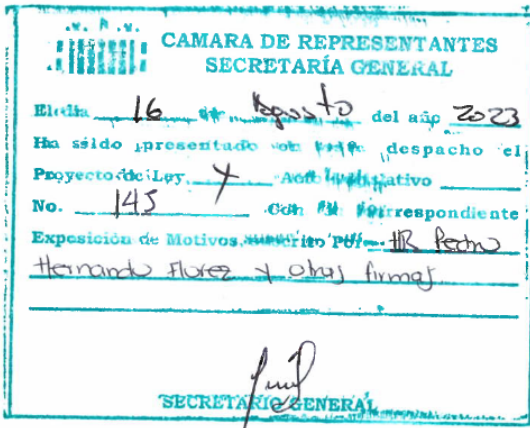
⁴ <https://www.bluradio.com/nacion/fiscalia-investiga-casos-de-abuso-sexual-menores-por-parte-de-docentes-en-magdalena-192689-ie431>

⁵ <https://www.procuraduria.gov.co/portal/Procuraduria-destiuyo-docente-por-acososexual.news>

⁶ <https://www.wradio.com.co/noticias/regionales/>




Deseo felicitarlos por su labor.



**PROYECTO DE LEY NÚMERO 146 DE 2023
CÁMARA**

mediante la cual se promueve el fortalecimiento institucional de los municipios PDET y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., julio de 2023

Honorable

ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS

Presidente

Cámara de Representantes

Bogotá, D. C.

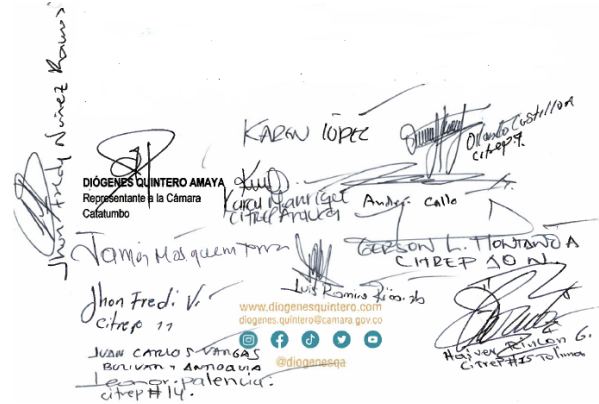
Referencia: Radicación del Proyecto de ley, “Mediante la cual se promueve el fortalecimiento institucional de los municipios PDET y se dictan otras disposiciones.”

En ejercicio de la facultad prevista en el artículo 140 numeral 1 de la Ley 5ª de 1992, presentamos a consideración del Congreso de la República el proyecto de Ley “Mediante la cual se promueve el fortalecimiento institucional de los municipios PDET y se dictan otras disposiciones”, con el fin de surtir el respectivo trámite legislativo. Por tal motivo, anexamos el original en formato PDF con firmas y dos copias, en formato PDF sin firmas, y formato Word sin firmas.

En este sentido, se presenta a consideración el presente proyecto de ley, para iniciar el trámite correspondiente y cumplir con las exigencias dictadas por la ley y la Constitución. Por tal motivo, adjuntamos vía correo electrónico en formato PDF

y Word para que se dé cumplimiento a lo reglado en la Ley 5ª de 1992.

Cordialmente,



**PROYECTO DE LEY NÚMERO 146 DE 2023
CÁMARA**

mediante la cual se promueve el fortalecimiento institucional de los municipios PDET y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA

Artículo 1°. Objeto. El objeto de la presente ley es promover los procesos de descentralización en los municipios PDET generando instrumentos legales y administrativos que contribuyan a superar barreras de violencia, pobreza y debilidad institucional para garantizar la cobertura del Estado a áreas apartadas y lograr el fortalecimiento institucional en ellas.

Artículo 2°. Categoría Especial de Paz. Establézcase, por el término de la duración del programa PDET, una categoría especial y transitoria de municipios denominada “Categoría Especial de Paz”, de la cual serán parte los municipios miembros del programa a la entrada en vigencia de la presente Ley.

La categoría referida será empleada como método de focalización y priorización de políticas públicas y tendrá como objetivo principal dirigir los esfuerzos del aparato estatal para el fortalecimiento de la institucionalidad de los municipios más afectados por el conflicto armado. Los municipios clasificados en esta categoría podrán gozar de beneficios operativos, contables y administrativos del Gobierno nacional y los gobiernos departamentales.

Artículo 3°. Saneamiento de municipios. El Departamento Nacional de Planeación diseñará un plan de normalización que contendrá las medidas administrativas pertinentes para sanear los municipios de la categoría de la que trata la presente ley. El plan de normalización será de obligatorio cumplimiento para cada municipio y podrá modificarse a solicitud de los alcaldes atendiendo las particularidades de cada territorio.

Artículo 4°. Formulario Único Territorial. El Gobierno nacional diseñará e implementará un formulario único territorial para los municipios de la Categoría Especial de Paz, donde se recopilará toda la información necesaria y funcionará como fuente

de información válida para todas las Entidades del Estado

Artículo 5°. Créditos. Para la implementación lo dispuesto en la presente ley, los municipios de la Categoría Especial de Paz podrán, en cualquier momento, contratar créditos en condiciones blandas con entidades financieras de redescuento, quienes implementarán una línea de crédito para tal fin.

Artículo 6°. Recursos del Sistema General de Participaciones. Por el término de duración de la Categoría Especial de Paz, dispóngase una quinta parte de la “participación de propósito general” para sufragar las necesidades de los municipios clasificados en esta categoría. El Gobierno nacional repartirá el monto proporcionalmente según la población de cada municipio y transferirá los recursos directamente.

Artículo 7°. Valor Máximo de los Gastos de Funcionamiento de los municipios de la Categoría Especial de Paz. Los topes de financiación referidos en el artículo 6° de la Ley 617 de 2000 no le serán aplicables a los municipios incluidos en la “Categoría Especial de Paz” durante el término de vigencia de la presente ley.

Artículo 8°. Creación de Nuevos Municipios. Para fomentar la descentralización del Estado, las Asambleas Departamentales podrán crear municipios sin el lleno de los requisitos legales segregando partes del territorio de un municipio perteneciente a la Categoría Especial de Paz o reorganizando territorios aislados de un número plural de las entidades territoriales de su jurisdicción.

El municipio será creado mediante ordenanza donde se dispondrá lo pertinente para garantizar la sostenibilidad presupuestal y administrativa de la nueva entidad.

La iniciativa de ordenanza podrá ser presentada a la Asamblea por el Gobernador Departamental, cualquier miembro de la corporación o por iniciativa popular de la mayoría absoluta de los habitantes del territorio que quiera ser erigido en municipio.

Parágrafo 1°. La iniciativa presentada por el gobernador o los diputados deberá ser sometida a consulta previa vinculante sobre ese territorio.

Parágrafo 2°. El Presidente de la República podrá erigir en municipio cualquier porción de los territorios de los municipios PDET atendiendo razones de seguridad, de defensa nacional o para el cabal cumplimiento del Acuerdo de Paz.

Parágrafo transitorio. Los primeros alcaldes y concejales del nuevo municipio serán elegidos en la fecha siguiente de elecciones regionales nacionales que disponga la Registraduría Nacional del Estado Civil. Hasta la elección de las primeras autoridades locales, las funciones de alcalde y de concejo municipal serán suplidas a título de encargo por el corregidor y la Junta Administradora Local que estén en funciones.

Artículo 9°. Plan de asistencia y acompañamiento a nuevos municipios. El Departamento Nacional de Planeación deberá diseñar y ejecutar un programa

especial de asistencia técnica y acompañamiento al nuevo municipio, con énfasis particular en los aspectos de implementación de lo dispuesto en el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, fortalecimiento institucional, participación, organización administrativa y fiscal, presupuesto y planeación.

El plan de asistencia y acompañamiento referido en el presente artículo deberá ser diseñado a diez (10) años y deberá comenzar con una tutela total en materia presupuestal y administrativa y desescalar hasta la total autonomía municipal.

Artículo 9°. Reclasificación. Al término de la vigencia de la presente ley, los municipios incluidos en la categorización especial aquí tratada serán reclasificados según lo dispuesto en la ley.

Artículo 10. Seguimiento e implementación. El Departamento Nacional de Planeación estructurará un plan de medidas para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley y presentará al Congreso un informe con las disposiciones tomadas desde el Gobierno nacional y las necesidades legislativas adicionales para el cumplimiento de los objetivos aquí propuestos.

Artículo 11. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean expresamente contrarias.

Handwritten signatures and stamps of various representatives and officials, including Diógenes Quintero Amaya, Juan Fredy López, and others, along with social media handles and contact information.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. HISTORIA Y CONCEPTO DE MUNICIPIO

Hace cientos de miles de años en la tierra existió una la forma humana primitiva que entonces no contemplaba el molde de municipio o ciudad; ese homínido de baja estatura, que no conocía el fuego, que se alimentaba de raíces, frutas y algunos animales, avanzó a través de la historia y evolucionó, al cabo del tiempo, en el *homo sapiens* actual. Tras milenios de crecimiento y desarrollo, el hombre ya no tiene estatura baja, crea artefactos que nadie podía siquiera pensar hace unos 100 años atrás, llega a otros planetas y vive en grandes ciudades; del hombre que vivía en chozas y cavernas hemos pasado, como especie, al hombre que maneja las mejores técnicas jamás imaginadas, hemos tenido un cambio enorme tanto cuantitativa como cualitativamente: de unos

cuantos hombres con rocas a miles de millones con tecnología de punta. Todos estos cambios hicieron necesarias formas de organización que agruparan a los miembros del género humano para, al modo de otros animales, encontrar protección en los grupos y así sobrevivir a las dificultades del medio.

En los albores de la historia humana, el recién evolucionado *sapiens* supo que agruparse era una solución útil a los problemas de seguridad que planteaba el entorno natural, una respuesta que se puede ver presente en otras especies fue usada por la nuestra para los mismos fines. Sin embargo, es con el nacimiento de la agricultura que el humano – agrupado o no –, nómada hasta ese momento, comienza a asentarse y a formar comunidades arraigadas en un territorio con capacidad productiva en lo que posteriormente serían las civilizaciones fluviales: el primer germen de nuestras ciudades y de lo que hoy, en el Derecho, conocemos como municipios. Sobre el origen de la ciudad o municipio Galvis Gaitán expresa una idea de Aristóteles que dice:

“Cuando se unen varios pueblos en una sola y completa comunidad, lo bastante numerosa para preocuparse por casi todo lo que requieren, se origina la ciudad, nacida a causa de las necesidades de la vida, subsistiendo [sic] debido al anhelo que sienten de vivir bien. Si las primitivas formas de sociedad son naturales, lo es también la ciudad, por ser ese el fin que se propone, pues la naturaleza de una cosa es su propio fin; llamando naturaleza a lo que es la cosa [...] Además, la causa final y objeto de una cosa es lo mejor y el bastarse a sí mismo es el fin y lo mejor. De ello se evidencia que la ciudad es creación de la naturaleza y que el hombre es animal sociable por naturaleza. El que por naturaleza y no debido a mero accidente no pertenezca a ciudad alguna o es un mal hombre o superior a la humanidad” (Galvis Gaitán, 2007).

Las distintas formas de organizarnos dentro de un territorio se fueron originando de acuerdo a circunstancias que casi nunca eran iguales, en la medida que bastaba saber que en la pluralidad cultural y social se originarían múltiples formas de organización; las hordas, los clanes, las fratrias, la tribu y la familia finalmente iba a constituir la célula de una sociedad, el inicio y el fin, entendiendo la familia como la forma de organizarse en un todo, en esa medida este concepto de familia como estructura organizativa de un conglomerado de personas tendría un impacto en la expansión de los territorios de las civilizaciones antiguas, las familias conformaron comunidades pequeñas, que afrontaban la necesidades de constituir un orden en el territorio, quien tuviese más territorio directamente tendría más poder, por tanto surgió la necesidad de reposar el poder en un líder que por lo general era la persona encargada de dirigir y doblegar las emociones, necesidades y pasiones de una manera autoritaria de todas las familias que conformaban la comunidad; tal y como es el caso de los romanos.

Los romanos atravesaron distintas etapas de gobierno: monarquía (753-509 a. C.), república (509-27 a. C.) e imperio (27 a. C. 476 d. C.); sin embargo, la época de la república fue uno de los periodos que más significó en la historia de Roma, en la república se sentaron bases del derecho romano que trataban sobre derecho privado y divisiones de poderes, se crearon instituciones como el Senado y se posicionaron como potencias en Europa, esto permitió que se categorizaran como Imperio romano, extendiendo su capacidad política y administrativa por Europa oriental, entrañando en su palmarés la civilización con la mayor extensión territorial nunca antes vista. Esta condición importante dentro del territorio se debía a su sofisticada forma de organizarse; crearon instituciones locales en cada región conquistada, donde a su vez eran los encargados de controlar el comercio, el armamento y los impuestos de los habitantes, estos antecedentes sirvieron para generar las bases del concepto de municipio romano “*municipium*” (Suing Nagua, 2017), el cual, para ellos, tenía un triple significado: 1. Equivale a población fortificada; 2. Se refiere al cargo de autoridad que se posee de dicha población y 3. Equivale a los habitantes de las mismas poblaciones.

Los romanos siempre se caracterizaron por tener el deseo de extender sus conquistas, en esa experiencia de dominar gran parte de los territorios se encontraron con pueblos asentados dentro de sus propias fortificaciones, a estos pueblos los romanos los llamaron (Suing Nagua, 2017).

“Con la caída del Imperio romano empezaron a perderse en la derrota todos los avances, las culturas y las maneras de gobernar fueron configuradas, el concepto municipal romano tergiverso a municipio medieval, en plena Edad Media, muchos años más tarde, se conservaba la estructura que los romanos habían logrado, el municipio medieval surge de las bases romanas y las bases germanas, el municipio se parecía tener más una infraestructura organizativa de gremios y asociaciones mercantiles”

Esta nueva forma de organizarse le da la categoría de municipio moderno, la ilustración aparece y con ella autores con pensamiento político y jurídico, quienes propondrían una manera distinta de ver la forma de organización estatal, se empieza a generar espacios de debates jurídicos con planteamientos diferentes de gobierno y administración, autores como Montesquieu, Hobbes y Rousseau generaron espacios de discusión, cambiaron la forma de organización política, administrativa y jurídica del Estado, por tanto lo empiezan a adoptar los distintos reinos de Europa, la monarquía Española no fue la excepción.

Los españoles crearon su propio concepto de municipalidad, partiendo de las bases dejadas por los romanos y por la Ilustración, el municipio – cabildo o ayuntamiento– estuvo compuesto por nobles llamados regidores designados por el rey con carácter vitalicio para introducirse en América

junto con sus instituciones. De lo mencionado anteriormente, empieza a filtrarse el concepto de municipio como una institución que crea escenarios de organización y de responsabilidad, de y para la población, que asume responsabilidad con la entidad organizada territorialmente; esperando seguridad y armonía social. El concepto de municipio español tenía una fuerte influencia por el sistema europeo bicameral, los órganos más importantes eran: los ayuntamientos (alcalde y concejales) y el pleno. El concepto de municipalidad se originó de un desarrollo histórico, indirectamente en su contenido está la necesidad de entregarle autonomía a una entidad, la cual históricamente ha luchado con tener posición frente a las formas de gobierno unitarias, donde el centro del poder es uno solo, como en un sistema monárquico o un régimen político absolutista.

Así las cosas, en el desarrollo de la municipalidad dependiendo intrínsecamente de las formas de gobierno, la conformación de estos gobiernos de desarrollo a lo largo de la historia del concepto de ‘municipio’ tuvo que atravesar por formas de gobierno monárquicos, centralistas y absolutistas para finalmente encontrarnos con gobiernos democráticos presidenciales o parlamentarios, gobiernos que desarrollaron derechos personales y las entidades empezaron a tener injerencia directa en las cuestiones que le atinen a su territorio. Este cambio se realiza con gran motivación por responder a necesidades sociales que necesitaban más atención y eficiencia; una solución enfocada al territorio y que se opusiera rotundamente a lo que se venía presentando en el pasado, ese concepto de municipalidad que solo respondía los caprichos de un monarca. Empoderar instituciones fuera del poder central para gobernar y administrar no se dio de manera inmediata, se entendía que se debía entregar autonomía a los territorios y aunque cueste creer se desconfiaba de estas maneras de gobernar, sin embargo, hubo algunos hechos históricos que ayudaron a determinar el establecimiento de esta autonomía local y territorial de la que hoy se beneficia el municipio:

El primer escenario teórico es el que hace referencia al *pouvoir* municipal en Francia, que tiene como origen la idea de Anne Robert Jacques Turgot de que existía una organización y forma de asociación natural entre las personas de cada uno de los municipios que componían el territorio francés y que en manos de esa comunidad debería estar la gestión de asuntos de carácter social y comunitario (Rodríguez Ojeda, 2017).

Por otro lado, en Alemania se creó la teoría de “*selbstverwaltung*” que a la traducción al español se entiende como autogobierno. “Hacia el siglo XIX el rey de Prusia, con la pérdida de la batalla contra el Ejército de Napoleón, el barón Heinrich Friedrich Karl Reichsfreiherr vom und zum Stein (1757-1831), quien se encontraba a la cabeza del gobierno, propuso reformar el sistema estatal, por lo que en 1807 redactó la *Memoria Nassau*, en

donde, aunque de una manera muy débil, le asignó una nueva estructura al Estado, dividiéndolo en entes municipales, urbanos y rurales, y afirmó que cada uno de ellos podría autoadministrarse (*selbstverwaltung*) asumiendo la responsabilidad absoluta de sus decisiones (Castañeda Gómez, 2014).

Es claro, entonces, que con la teoría alemana el Estado, para la época, se daba inicios a una forma de organización municipal, en donde encontramos autonomía para gestionar asuntos que solucionaran las necesidades de la sociedad en cada territorio; era precisamente en los municipios en donde se podría llevar a cabo acciones para garantizar y prevalecer el desarrollo de un territorio.

2. LA MUNICIPALIDAD EN LA ÉPOCA PRECOLOMBINA

La época precolombina contiene rasgos que pueden orientar mejor a la historia del municipio en Colombia, los cazadores y recolectores seleccionaron sitios en donde el agua y la tierra fueran más favorables para así darle origen a la agricultura en estas tierras; reuniendo a las familias para que se genere el arado, ayudando conformar las aldeas que con el tiempo se convertiría en lo que hoy conocemos como municipio. El germen de la municipalización no fue ajeno a las culturas prehispánicas y así ha sido indicado por la literatura especializada en la materia:

“Los arqueólogos han descubierto que hace 12.500 años existían en la sabana de Bogotá cazadores que por cortos periodos permanecían en los abrigos rocosos, que los investigadores Correal y Van Der Hammen denominaron El Abra y Tequendama, en el municipio actual de Soacha, se trataba de cazadores que venían en grupos desde el Valle del Magdalena y que en los bosques cenagosos de la sabana de Bogotá cazaban venados y roedores y de ellos se alimentaban. Hace 4.500 años los antepasados del hombre colombiano se sedentarizan, se organizaron en aldeas, cultivaron en forma intensiva el maíz y comenzaron a desarrollar la industria de la piedra, del hueso y la madera. Posteriormente hicieron cerámica, tejieron mantas y filigranas de oro y cobre” (Galvis Gaitán, 2007).

En estas llamadas aldeas primitivas ya se encontraban los elementos esenciales de lo que sería ‘municipio’, sin embargo, las instituciones no tenían gran cimiento y no fue sino hasta el asentamiento de las instituciones coloniales que pudieron darse los cambios necesarios para hacer pervivir esta forma de organización.

3. LA MUNICIPALIDAD EN LA COLONIA

En el plano histórico y colonial de “las Indias” encontramos que en el momento de la conquista convivían en España distintos regímenes jurídicos; el de Aragón, Castilla y Navarra “estas circunstancias, unidas al hecho de que fuera Isabel la que patrocinase los proyectos descubridores de Colón, explican históricamente que los territorios de las que se llamaron Indias Occidentales quedaran incorporadas políticamente a la Corona de Castilla y que fuera el

derecho castellano y no los otros derechos españoles peninsulares el que se proyectase desde España sobre estas comarcas del Nuevo Mundo, modelando originariamente la vida de sus instituciones” (Galvis Gaitán, 2007). El derecho de Castilla actuaba como derecho supletorio cuando en cualquier situación jurídica que no tenía previsto la legislación de “las Indias”, es decir, en América se allegaron leyes e instituciones del régimen de Castilla. Entendemos que España al introducirse en “las Indias” trajo consigo un concepto municipal medieval-moderno, el cual no floreció con la misma fuerza que en España, causando decadencias y cambios que lo llevaron a punto de desaparecer, añadiendo la forma poco ética y en gran medida contaminada con la que España designaba los mandatarios municipales, “Ya en tiempos de Felipe II, para hacer frente a las apremiantes necesidades del Tesoro, se implantó en las colonias, como se había establecido en España, la práctica viciosa de enajenar en pública subasta y adjudicar al mejor postor los oficios públicos de más lucrativo desempeño, cuya provisión correspondía a la corona como una de sus regalías” (Barrios Zuluaga, 1998 citado en Fernández de Castro del Castillo, 2005).

El estatuto constitucional de Cundinamarca en 1811 establece que la elección de los alcaldes la debían realizar los “vecinos”, así lo enunciaba el artículo 1: “Los Alcaldes pedáneos se elegirán todos los años por los vecinos de cada lugar, en tiempo de nombrar apoderados para la elección de los individuos que deben componer los respectivos cabildos” (Fernández de Castro del Castillo, 2005). Por otro lado, y referenciando a Barrios Zuluaga, la Constitución del Estado de Cartagena de Indias de 1812 dispone: “El número de individuos del Ayuntamiento en la Capital, sin contar al Corregidor, será de seis, los cuales se renovarán cada dos años, eligiéndose la mitad en uno y la mitad en otro”.

En 1815 la Constitución del Estado de Mariquita enuncia en el título XVI, Artículo 2: “El número de individuos de cada ayuntamiento será el de cinco: dos alcaldes ordinarios y tres regidores”. En ese mismo año, la Constitución de Pamplona, en su artículo 86, establecía: “Los alcaldes ordinarios de primera nominación, que se consideran particularmente como funcionarios del Poder Ejecutivo Provincial, serán los presidentes de las municipalidades, y los ejecutores de las ordenanzas que establecieren sobre la materia de su resorte contenidas en el artículo precedente”.

En el año 1832, la Constitución, en su Artículo 150, dispuso: “El territorio de la República se divide en provincias, las provincias en cantones y los cantones en distritos parroquiales”

Por su parte, la Constitución de 1843, en su artículo 8º, consagró: “El territorio de la Nueva Granada se dividirá en provincias. Cada provincia se compondrá de uno o más cantones y cada cantón se dividirá en distritos parroquiales. La ley arreglará la división por provincias y la de estas por cantones y determinará la autoridad por quien

y el modo en que deba arreglarse la de los cantones por distritos parroquiales” (Constitución Política 1 de 1843 Congreso de la República). Esta forma de organización geopolítica se conservó y tuvo vigencia por diez años, en la reforma de 1853 se dividió el territorio de la República en las provincias y distritos parroquiales.

Con la llegada del gobierno de Mariano Ospina Rodríguez se adopta una nueva Constitución y se crea la Confederación Granadina, compuesta y ordenada por Estados soberanos. Los Estados creados se dividieron en provincias y distritos parroquiales (DANE, *Reseña histórica*), sin embargo, estas instituciones fueron suprimidas al redactarse un nuevo estatuto constitucional en 1886 que organizó al país en forma de república unitaria.

4. LA MUNICIPALIDAD EN LA REPÚBLICA UNITARIA

La constitución de 1886 dispuso en el Artículo 198 que en cada distrito municipal hubiera una corporación popular que se denominara Concejo Municipal, se elegiría por medio de voto directo y secreto de los ciudadanos vecinos del mismo distrito, así mismo, en su artículo 200 la misma dispone que “la acción administrativa en el Distrito corresponde al alcalde, funcionario que tiene el doble carácter de agente del Gobernador y mandatario del pueblo”. En esa medida, el artículo 65 enuncia que en todo municipio haya un alcalde que ejercerá las funciones de agente del Gobernador y que será jefe de la Administración Municipal.

En 1936, por medio de una reforma constitucional a cargo del presidente López Pumarejo, se expide un Acto Legislativo por medio del cual se crearon con rango constitucional las intendencias y comisarías y se dispuso la división de la República en departamentos, intendencias y comisarías, los departamentos los dividió en municipios o distritos municipales. Algo similar hizo Alberto Lleras Camargo en la gran reforma constitucional de 1945; dividió las intendencias y comisarías en municipios o distritos municipales, se autorizó la clasificación de los municipios por categorías según la población, recursos fiscales e importancia económica.

En la administración del presidente Carlos Lleras Restrepo, por medio de un acto legislativo, se incorporaron como entidades territoriales de la República a los municipios o distritos municipales, situación que se mantuvo hasta 1991.

Uno de los propósitos fundamentales de la reforma constitucional de 1991 fue el de adecuar la organización del Estado a las nuevas realidades económicas y sociales del país. Los aspectos relativos a la descentralización administrativa y la modernización del Estado constituyeron los elementos claves para poner a tono las instituciones con los acontecimientos nacional y regional y responder a las crecientes demandas de participación popular y autonomía territorial. En virtud de ello, la Constitución de 1991, en su Artículo 309, erigió en departamentos las intendencias y comisarías existentes y definió como entidades territoriales con

autonomía para la gestión de sus intereses, según lo establecen los artículos 286 y 287 de la misma, a los departamentos, los distritos, los municipios y los territorios indígenas. Es de destacar el impulso que la Constituyente del 91 le dio al municipio destacándolo como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado.

Este repaso histórico nos permite ver las distintas circunstancias, elementos, criterios y fundamentos que, en distintas épocas, han influido en la unidad político-administrativa del país. Aquellos pensamientos que debido a su contexto, tiempo y lugar fueron ejes centrales de influencias internas y externas, por ejemplo, si hablamos del concepto de municipio y la administración en la colonia obedecían a influencias europeas-españolas, a merced de la corona; las que se presentaron años más tarde, en la República, son producto de las ideas que nacieron en materia de administración municipal y las necesidades sociales a las que la población se enfrentó.

5. LA MUNICIPALIDAD EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991

En la Constitución Política de 1991 se originaron por medio de la Constituyente cuatro entidades territoriales: los departamentos, los distritos, los municipios y los territorios indígenas; y se creó por medio del legislativo una más, la región. Dentro de la organización territorial colombiana, el municipio se constituye en la unidad fundamental de la división político-administrativa del Estado. Después de 105 años de una constitución centralista le apostó a una república unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entes territoriales (Constitución Política de Colombia, 1991).

Uno de los cambios más importantes la vida política nacional ha sido la descentralización, apoyada por dos motivos que la motivaron en la estructuración y concreción, en el plano social, el Estado se mostraba cada vez incapaz de enfrentar con éxito los grandes problemas del país, la pobreza y la desigualdades sociales y regionales. Por otro lado, la legitimidad estaba siendo cuestionada debido al centralismo en la toma de decisiones.

La meta principal de la idea de descentralización que propuso el Constituyente del 91 es la de dar mayor poder a los entes territoriales en la definición de políticas públicas, mejorar la prestación de los servicios públicos y democratizar las decisiones públicas a través de la participación ciudadana, y quedó claro que el modelo de centralización que consiste en que todas las funciones reposen en el Gobierno nacional Central había fracasado en la medida que era ineficaz en la prestación de bienes y servicios por parte del Estado, por tanto, el Estado mismo debía solucionar ese problema cediendo competencias para lograr abarcar todo el territorio.

El municipio “es la entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado” (artículo 311). Además de lo enunciado por este artículo, la Ley 136 de 1994 precisa “autonomía política, fiscal

y administrativa” (artículo 1º) de los municipios en Colombia.

Según Enrique Tamayo el municipio es: “Entidad administrativa, territorial, reconocida por la ley y constituida por el conjunto de familias que habitan en su territorio, por su patrimonio y bienes, con personería jurídica y autoridades propias que ejercen autonomía administrativa. El objeto es la satisfacción de las necesidades de la población, mediante la prestación de servicios públicos que proporcionan todos los medios necesarios para conseguir mejores condiciones de vida de sus habitantes”. Observando con gran atención logramos identificar 5 elementos que contiene un territorio para ser municipio según el autor: 1. Población entendido como “el conjunto de familias que habitan en su territorio”; 2. Territorio, es decir el lugar donde se asienta la población; 3. **Autoridades;** 4. **Subordinación al Estado** y 5. **Finalidad.**

Se establecieron tres principios que armonizan la prestación y el cumplimiento de los fines del Estado; la coordinación: “Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el cumplimiento de las funciones estatales. Debe ser arriba hacia abajo (nación con entes territoriales), de abajo hacia arriba (entes territoriales con nación) y horizontalmente (entre entidades territoriales)” (Sentencia C-1051, 2001); la concurrencia: Proceso de participación entre la nación y los entes territoriales de tal forma que intervengan en el “diseño y desarrollo de programas y proyectos dirigidos a garantizar el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida, pues solo así será posible avanzar en la realización efectiva de principios también de rango constitucional, como por ejemplo el de descentralización y autonomía territorial” (Auto 383 de la Corte Constitucional, 2010); y la subsidiaridad “solo cuando la entidad territorial no pueda ejercer determinadas funciones en forma independiente, puede apelar a niveles superiores (el departamento o la nación), para que estos asuman el ejercicio de esas competencias” (Auto 383 de la Corte Constitucional, 2010).

6. CREACIÓN DE MUNICIPIOS

En Colombia la entidad que tiene la facultad de crear y suprimir municipios desde la Constitución Política de 1886 son las **ASAMBLEAS DEPARTAMENTALES**, “corresponde a las Asambleas Departamentales por medio de ordenanzas (...). Con sujeción a los requisitos que señale la ley, crear y suprimir municipios, segregar y agregar territorios municipales, y organizar provincias” (Constitución Política de Colombia, 1991). Posteriormente, la Ley 136 de 1994 en su artículo 8 reglamentó los requisitos para la creación de municipios, la cual, a su vez, fue reglamentada por la Ley 617 de 2000, quedando estipulados los siguientes requisitos:

“1. Que el área del municipio propuesto tenga identidad, atendidas las características naturales, sociales, económicas y culturales”; “2. (“Conceptos básicos”) Que cuente por lo menos con catorce

mil (14.000) habitantes y que el municipio o municipios de los cuales se pretende segregar no disminuya su población por debajo de este límite señalado, según certificación del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE); “3. Que el municipio propuesto garantice, por lo menos, ingresos corrientes de libre destinación anuales equivalentes a cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales vigentes, durante un período no inferior a cuatro (4) años”; “4. Previamente a la presentación del proyecto de ordenanza por la cual se cree un municipio el órgano departamental de planeación, de acuerdo con la metodología elaborada por el Departamento Nacional de Planeación debe elaborar el respectivo estudio, sobre la conveniencia económica y social de la iniciativa y la viabilidad de la nueva entidad, teniendo en cuenta sus posibilidades económicas, de infraestructura y su identificación como área de desarrollo. Con base en dicho estudio, el órgano departamental de planeación deberá expedir concepto sobre la viabilidad de crear o no el municipio, debiendo pronunciarse sobre la conveniencia de la medida para el municipio o los municipios de los cuales se segregaría el nuevo” (Ley 617, 2000).

“La iniciativa para crear municipios puede provenir de: i) los miembros de la asamblea departamental; ii) el gobernador; iii) iniciativa popular” (Chaparro, 2013). En caso de que una iniciativa sea archivada, podrá presentarse nuevamente después de tres años.

Cuando se crean municipios se emiten actos administrativos, así las cosas, corresponde al tribunal administrativo examinar la legalidad de estos. La impugnación podrá realizarla cualquier ciudadano, en ella se evaluará la constitucionalidad de la iniciativa; el Ministerio Público rinde concepto sobre esta, una vez agotada esta etapa sobre la legalidad por el tribunal, se someterá a un referendo la iniciativa de creación del municipio; para la aprobación de la misma se deberá contar con la votación del referente que en consecuencia deberá arrojar un resultado favorable de la mitad más uno de los habitantes y sobrepase el umbral electoral, finalmente el gobernador sancionará la ordenanza de creación.

“La ley establece una excepción. Se podrán crear municipios por la asamblea departamental, sin el lleno de los requisitos mencionados, previo concepto del presidente de la república, en casos de defensa nacional o cuando se trate de corregimientos creados por el Gobierno antes de 1991 que sean de zona de frontera, siempre y cuando no hayan pertenecido a ningún municipio” (Chaparro, 2013).

Con la Ley 136 de 1994 se puede aplaudir el gran paso que tuvo el Estado colombiano de la mano de la descentralización y la autonomía territorial, esta ley trajo la idea de que el país creyera que es posible que las necesidades tuviesen solución oportuna por sus dirigentes, de forma que disminuyera la idea del abandono estatal, por tanto el legislador de la Ley 136 de 1994 estableció requisitos mínimos de forma en que se pudiese estimular la aparición

de nuevos municipios que cumplieran la función político-administrativa, sin embargo, la ley no tuvo en cuenta el incremento en la población, por tanto el requisito población pasó a ser una condición de fácil acceso. Ello trajo, como fortaleza, que en casi 4 años y medio se crearan 38 municipios.

El artículo 150 numeral 4 de la Constitución Política, que corresponde al Congreso, por medio de leyes busca “definir la división general del territorio con arreglo a lo previsto en esta Constitución, fijar las bases y condiciones para crear, eliminar, modificar o fusionar entidades territoriales y establecer sus competencias” (Constitución Política de Colombia, 1991). Por su parte el numeral 6 del artículo 300 de la Carta establece que corresponde a las Asambleas Departamentales, por medio de ordenanzas, “con sujeción a los requisitos que señale la ley, crear y suprimir municipios, segregar y agregar territorios municipales y organizar provincias”. Así las cosas, en el Congreso en pleno se expidió la Ley 1551 de 2012, una ley que llegó con el fin de modernizar la organización de los municipios, de forma en que se les brinde a los entes territoriales un cuerpo normativo claro con relación a la administración y gestión pública, para fortalecer el desarrollo fiscal, con verdadera autonomía responsable.

Las excepciones que acompañan a la ley de los entes territoriales desde 1994 son tan importantes como los requisitos que cada una propone, en ese entendido, la Ley 136 de 1996 en su artículo 11 establece una excepción que se tendrán por válidas la creación de municipios realizadas antes del 31 de diciembre de 1990, las realizadas entre el 31 de diciembre de 1990 y el 10 de diciembre de 1993 cuya nulidad no haya sido decretada. Una segunda excepción se encuentra en el artículo 9 de la misma, en el primer inciso, le confiere a las Asambleas Departamentales la facultad de crear municipios sin el cumplimiento de los requisitos legales, cuando así lo considere el presidente de la República en materia de defensa nacional. Una tercera excepción acompaña el artículo 9 de la Ley 136 de 1994, en su segundo inciso establece que la Asambleas Departamentales conviertan en municipios los corregimientos creados por el Gobierno nacional antes del año 1991, respecta ubicación sea zona de frontera, para ello mencionada excepción se condicionó de dos maneras, por un lado, que el corregimiento no hiciera parte de ningún municipio y, por otro lado, el visto bueno del presidente de la República.

La creación de un municipio en Colombia traería consigo institucionalización y esto es importante porque acerca a todas las instituciones estatales a un territorio, permitiendo así la descentralización de funciones por parte del Gobierno central, minimizando un poco esa dependencia y dar uso a esa autonomía que la Constitución Política les ha conferido a los municipios. La creación de ese nuevo municipio y llevar instituciones a ese territorio les permitirá fortalecer sus competencias y las habilidades de sus habitantes, dado que será el municipio quien

garantizará el desarrollo social de sus habitantes. En este punto, es importante hacer mención sobre la autonomía territorial, debido a que esta es definida como “la capacidad de manejar los asuntos propios, es decir, aquellos que le conciernen al ente territorial como tal, con una libertad que está limitada por lo que establezcan la Constitución y la ley” (Ordóñez et al. 2011, p.21). A su vez, hay que precisar que esta autonomía territorial en Colombia surge o es una consecuencia de la descentralización, esto, debido a que la descentralización siempre ha buscado que los departamentos y municipios puedan administrar sus recursos, innovar y ser más competitivos para garantizar el bienestar de su población, debido a que deben afianzar sus competencias en el ámbito de la prestación de servicios públicos domiciliarios, de educación, salud, medio ambiente, cultura y transporte. Entendiendo la autonomía como “la capacidad que tienen los entes locales, por mandato constitucional, para gestionar sus respectivos intereses a través de sus propios órganos y bajo su propia responsabilidad” (Robledo Silva, 2010). En el transcurso de la época centralista se presenciaron distintas formas de organización territorial, los regímenes constitucionales se caracterizaron por apostarle al Estado unitario, así las cosas, las constituciones de 1821, 1830, 1832 y 1843 se basaron en la centralización y los deseos de la autonomía no se vieron materializados, por otro lado, las reformas constitucionales de 1945, 1968 y 1986 trajeron importantes aportes al municipio. “La primera de ellas significó un avance importante respecto de uniformidad y homogeneidad que caracterizaba al régimen municipal; así, se consagró la posibilidad de crear distintas categorías de municipios de acuerdo con su capacidad económica y sus recursos fiscales, con base en la idea de que no es posible gobernar y administrar bajo criterios, fórmulas y estructuras unificadas a todos los municipios sin tener en cuenta su población y nivel de desarrollo. Por otra parte, en 1968 también se obtuvieron algunas conquistas en materia municipal. En primer lugar, se crearon las áreas metropolitanas; en segundo término, surgieron las asociaciones de pequeños y medianos municipios para brindarse colaboración mutua en materia de prestación de servicios, además, continuando la labor iniciada en 1945, se habilitó al legislador para la clasificación de municipios en diversas categorías y, por último, se otorgó a los concejos municipales de las grandes ciudades la potestad de crear Juntas Administradoras Locales, con el objetivo de fomentar mayor participación de los vecinos en el gobierno y la administración municipal. Finalmente, debe resaltarse la reforma constitucional introducida en 1986. Sin duda, esta reforma constituyó un gran paso hacia la democracia local, pues con ella se aprobó la elección directa de los alcaldes por los vecinos del respectivo municipio y se estableció la consulta popular como mecanismo de participación ciudadana” (Robledo Silva, 2010).

Luego de más de 50 años de guerra con las FARC-EP, el Acuerdo de Paz pone fin a una época de violencia en el país, trae consigo modernización,

inclusión, perdón y reparación, el acuerdo trajo oportunidades para una Colombia que fue golpeada; el campesinado, la población rural, afro e indígena sufrieron la degradación de la guerra en sus propios territorios, los hechos que los marcaron como víctimas fueron el pan de cada día de una sociedad que, aún los padece, sin embargo, trajo consigo garantías que se empezaron a reconocer en el concepto de víctima, se firmó el 24 de noviembre de 2016 entre el Gobierno nacional y las FARC-EP estipulando como eje central la paz, el impulsar la presencia y la acción eficaz del Estado en todo el territorio nacional, cargado de amplitud y de un organización inclusiva enfocado en destacar, garantizar y proteger los derechos de las víctimas del conflicto armado, es decir, el Gobierno como parte fundamental en este proceso; es por eso que por medio del Acto Legislativo 01 de 2016 se le confirió al presidente de la República la facultad legislativa extraordinaria y excepcional para expedir decretos con fuerza de ley con el fin de dar cumplimiento a lo acordado.

El Acuerdo Final se desarrolló alrededor de 6 ejes temáticos: i) Reforma Rural Integral: hacia un nuevo campo colombiano; ii) Participación Política: Apertura democrática para construir la paz; iii) Fin del Conflicto; iv) Solución al Problema de las Drogas Ilícitas; v) Acuerdo sobre las Víctimas del Conflicto y vi) Mecanismos de implementación y verificación del cumplimiento del Acuerdo. Para mayor precisión, el primer punto, la Reforma Rural Integral, estableció lineamientos para transformar el campo colombiano, creando bienestar con el fin de construir una paz más estable y duradera, así las cosas, para lograr alcanzar determinado objetivo, se priorizó los territorios más afectados por el conflicto, la miseria y el abandono, a través de Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET) que se encargaran de generar un cambio de las condiciones sociales, económicas, políticas y culturales para darle apertura al cumplimiento de sus derechos fundamentales, políticos, económicos, sociales y culturales.

Para hablar de cumplimiento de los objetivos de los PDET fue necesario elaborar políticas, normativas y acciones de forma que contribuyeran a las transformaciones municipales, que incluyó todos los niveles del ordenamiento territorial, poniendo de acuerdo autoridades locales y comunidades, de esa forma construyendo 170 municipios PDET en todo el territorio nacional dividido por 16 subregiones de 19 departamentos del país. Cada municipio PDET en Colombia está compuesto de un territorio que se divide en cabecera municipal, corregimiento o caserío.

Hoy día según la Agencia de Renovación del Territorio los territorios PDET son más que 16 subregiones, 170 municipios y 11.000 veredas: los PDET son el 36% del territorio nacional con las zonas con más violencia, pobreza ausencia del Estado y cultivos ilícitos, tienen el 45 % de áreas de Parques Nacionales Naturales, en ellos viven cerca

de 6,6 millones de colombianos, representan el 24% de la población rural del país, el analfabetismo en estos territorios es 3 veces el promedio nacional, menos de la tercera parte de la población tiene acceso a una fuente de agua, 3 de cada 4 habitantes no cuentan con una vivienda digna, el 77,5% de la red vial terciaria está en mal estado; sin embargo, los PDET somos la planeación más grande e incluyente del mundo, en ella participaron más de 200.000 personas, 41% de ellas son mujeres y el 25% son grupos étnicos, por tanto, es un territorio que necesita de la municipalización. “Municipalizar equivale a llevar la civilización a todos los rincones patrios; poner al alcance de los ciudadanos, donde estos se encuentren, los beneficios de pertenecer a la sociedad moderna; reconocerles su derecho a autoorganizarse para que asuman la gestión de sus propios intereses y se integren con personería de comunidad a los otros niveles de la organización territorial del Estado” (Hernández Becerra, 2013). No obstante, la naturaleza de los territorios PDET es distinta a otros municipios en Colombia, los PDET tienen una gran necesidad de generar municipalidad, los aportes positivos que generaría en la región podrían cambiar la velocidad de desarrollo de sus territorios, pero debido a su razón ontológica, es decir, a la razón de su existencia, originaria en la violencia y como por medio de este calificativo brindamos mejores circunstancias para los territorios seleccionados cabe la idea de generar una Categoría Municipal Especial distinta a la que hay en la Ley 136 de 1994 que se denomine “Categoría Especial de Paz” por determinado tiempo, en este caso, por el término de la duración del programa PDET, en ese entendido, se le podría dar un tratamiento especial al territorio en términos procedimentales a la hora de segregar un territorio; más acorde a las necesidades que históricamente han violentado a los territorios PDET, antecedentes de guerra, violaciones de derechos y degradación de una sociedad podrían versar de distinta manera, con tratos diferenciados pero certeros. “Crear municipios equivale a promover la legalidad y el respeto a las instituciones, redistribuir la riqueza nacional, proveer servicios públicos a la población, fomentar el empleo, crear nuevos polos de desarrollo equilibrado de las distintas regiones, arraigar las poblaciones en sus lugares de asentamiento original” (Hernández Becerra, 2013).

En esa medida, permitirles a estos territorios convertirse en municipios especiales desde su condición de corregimiento o vereda entrar a la “Categoría Especial de Paz” y darles facultades a las Asambleas Departamentales de forma que excepcionalmente, en el momento de segregar un corregimiento perteneciente a la categoría especial; lo pueda realizar por medio de ordenanza y sin el lleno de los requisitos establecidos en los numerales 2, 3 y 4 del artículo 8 la Ley 136 de 1994.

7. CONCLUSIÓN

La municipalización como proceso social y político es connatural a nuestra esencia humana. A lo largo de nuestra evolución hemos pasado por muchos cambios, sin embargo, el hecho de agruparnos para procurar por nuestros intereses comunes mientras defendemos los propios ha sido una constante que sigue dando pie a Estados y a unidades territoriales cada vez más pequeñas y eficientes.

La municipalización propuesta en el presente proyecto de ley no es solo un anhelo del legislador; ha de ser una verdadera llamada de civilización y desarrollo para territorios tradicionalmente olvidados por un aparato estatal aún centralista y deficiente que no alcanza a solventar las necesidades de las poblaciones de difícil acceso. Es por ello por lo que se hace necesario conceder las facultades esbozadas aquí para crear nuevas entidades municipales y desarrollar las existentes, permitiendo la autogestión de los intereses de los colombianos en los territorios y defendiendo su libre determinación a organizarse de la forma que estimen conveniente.

Municipalizar no es crear burocracia, es empoderar a las poblaciones y reconocerlas como verdaderos dueños de sus destinos; municipalizar debe ser sinónimo de civilizar y no solo en el sentido de urbanizar en desmedro del campo, debe ser una concepción nueva que comprenda las dinámicas poblacionales de las zonas del país con sus diferencias y particularidades y, a partir de eso, generar posibilidades administrativas para la cabal garantía de los derechos de todos los colombianos.

Bibliografía

Auto 383 de la Corte Constitucional (Corte Constitucional de Colombia 2010).

Castañeda Gómez, L. A. (2014). *Ordenamiento Territorial: Elementos para su desarrollo*. Repositorio Universidad Católica de Colombia: <https://repository.ucatolica.edu.co/server/api/core/bitstreams/f5aba161-d324-4c0b-8bd4-a6b86ef789ae/content>

Chaparro, L.A. (2013). La creación de municipios en Colombia después de la Constitución de 1991. Un primer acercamiento. *Administración & Desarrollo*, 41(57), 73-91.

Constitución Política de Colombia. (1991). República de Colombia.

DANE, Reseña Histórica. (s.f.). Reseña Histórica: https://www.dane.gov.co/files/inf_geo/2Ge_Resena.pdf

Fernández de Castro del Castillo, J. A. (2005). Una nueva concepción del municipio colombiano. Repositorio Pontificia Universidad Javeriana: <https://repository.javeriana.edu.co/bitstream/handle/10554/55411/TESIS%2016.pdf?sequence=1>

Galvis Gaitán, F. (2007). *El municipio colombiano*. TEMIS.

Hernández Becerra, A. (2013). *Ordenamiento y desarreglo territorial de Colombia*. Universidad Externado de Colombia.

Robledo Silva, P. (2010). *La autonomía municipal en Colombia*. Universidad Externado de Colombia.

Ley 617 (2000)

Rodríguez Ojeda, J. A. (2017). *Importancia de los municipios en Colombia y las dificultades de no serlo*. Obtenido de Repositorio Universidad Santo Tomás de Aquino: <https://repository.usta.edu.co/handle/11634/9558#:~:text=Resumen-El%20Municipio%20es%20la%20entidad%20fundamental%20del%20ordenamiento%20jur%C3%ADdico%20Colombiano,participaci%C3%B3n%20comunitaria%20el%20mejoramiento%20social>

Sentencia C-1051, C-1051 (Corte Constitucional de Colombia 2001).

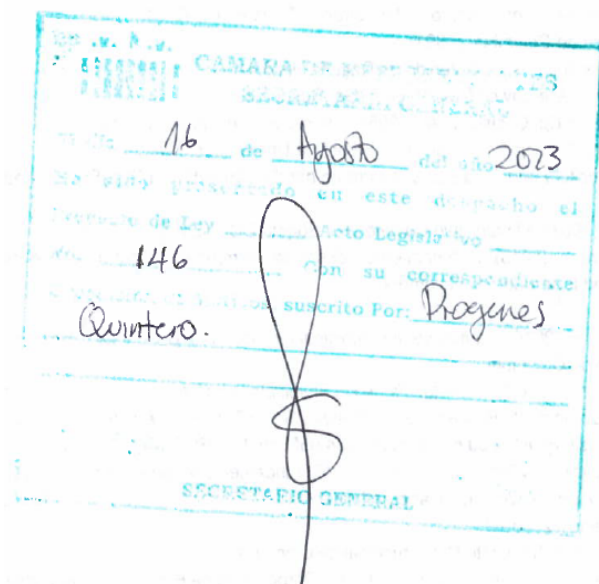
Suing Nagua, J. (2017). *Derecho municipal*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.

quitar y poner:

Rodríguez Ojeda, J. A. (2017). *Importancia de los municipios en Colombia y las dificultades de no serlo*. Obtenido de Repositorio Universidad Santo Tomás de Aquino: <https://repository.usta.edu.co/handle/11634/9558#:~:text=Resumen-El%20Municipio%20es%20la%20entidad%20fundamental%20del%20ordenamiento%20jur%C3%ADdico%20Colombiano,participaci%C3%B3n%20comunitaria%20el%20mejoramiento%20social>

Sentencia C-1051, C-1051 (Corte Constitucional de Colombia 2001).

Suing Nagua, J. (2017). *Derecho municipal*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.



PROYECTO DE LEY NÚMERO 147 2023 CÁMARA

por medio de la cual se modifica el Código Penal, se establece el tipo penal de ciberacoso sexual de menores y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto prevenir, tipificar y sancionar el *grooming* o acoso sexual virtual de niños, niñas y adolescentes con el fin de protegerlos, así como promover medidas educativas para concientizar a toda la población acerca de la existencia de este delito.

Artículo 2°. Definición. Grooming o acoso sexual virtual en menores de catorce (14) años. A los fines de la presente ley se entiende por *grooming* el acoso sexual virtual a niños, niñas y adolescentes menores de catorce (14) años, consistente en acciones deliberadas por parte de una persona adulta para contactar a un niño, niña o adolescente mediante el uso de internet, redes sociales, aplicaciones de mensajería instantánea y otros afines con fines sexuales.

Artículo 3°. Tipos de Grooming. Pueden presentarse dos casos: 1. Sin fase previa de relación y generación de confianza. El acosador logra tener fotos o videos sexuales del niño, niña o adolescente mediante la obtención de contraseñas o hackeo de cuentas. Con el material sexual o erótico en mano, extorsiona al niño, niña o adolescente con mostrarlo si este no le entrega más material o accede a un encuentro personal. En este caso el material es obtenido a la fuerza, y el niño, niña o adolescente acosado puede no saber cómo se obtuvo. 2. Con fase previa de generación de confianza. En este caso, el material es entregado por el niño, niña o adolescente y la confianza se vuelve el instrumento indispensable. Para generar esa confianza la persona adulta se vale de distintas herramientas para mentir sobre su identidad y hacerse pasar por un par (menor de edad).

Artículo 4°. Educación y formación para adultos. El Gobierno nacional a través de los Ministerios de Educación y de las Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones adoptarán dentro de los seis (06) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, una política pública para prevención del *grooming* o acoso sexual virtual de niños, niñas y adolescentes menores de edad enfocada en fomentar la educación y la formación sistemática para padres y madres, tutor legal, educadores, profesores, trabajadores sociales y cualquier otro profesional vinculado, con el fin de permitirles entender el mundo digital e identificar los peligros que pudieran dañar la integridad física o mental de los menores.

La Política deberá ser difundida ampliamente a través de campañas de televisión pública y otros medios de comunicación masiva.

Artículo 5°. Alfabetización virtual o cibernética para menores. El Gobierno nacional a través de los Ministerios de Educación y de las Tecnologías de la Información y la Comunicación deberán otorgar especial importancia a la alfabetización virtual o cibernética desde la primera infancia para que todas las personas aprendan a construir su huella digital correctamente; comprendan los riesgos existentes

al compartir información personal en un espacio público como las redes sociales o internet; accedan a herramientas de navegación segura, como así también la transmisión de valores fundamentales acerca de la convivencia y el trato respetuoso y tolerante entre las personas.

Artículo 6°. Adiciónese el artículo 210A al TÍTULO IV DELITOS CONTRA LA LIBERTAD, INTEGRIDAD Y FORMACIÓN SEXUALES de la Ley 599 de 2000 (julio 24) por la cual se expide el Código Penal, el cual quedará así:

Artículo 210A. Grooming o acoso sexual virtual en menores de 14 años: El que, a través de internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información y la comunicación obtenga fotos o videos sexuales del niño, niña o adolescente menor de catorce (14) años mediante la obtención de contraseñas o hackeo de cuentas; el que, con el material sexual o erótico en mano, extorsione al niño, niña o adolescente con mostrarlo si este no le entrega más material o accede a un encuentro personal; el que, a través de internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información y la comunicación proponga concertar un encuentro con el niño, niña o adolescente menor de catorce (14) años a fin de cometer cualquiera de los delitos descritos en el CAPÍTULO SEGUNDO de este Código, será castigado con la pena de tres a cinco años de prisión y multa de 200 SMLMV, sin perjuicio de las penas correspondientes a los demás delitos en su caso cometidos. Las penas se impondrán en su mitad superior cuando el acercamiento se obtenga mediante coacción, intimidación o engaño.

La persona condenada por este delito no podrá ser beneficiaria de ninguna reducción de pena ni podrá gozar del beneficio de libertad provisional ni condicional.

Artículo 6°. Obligación de los proveedores de contenidos y servicios digitales. Los proveedores de contenidos y servicios digitales deben: a) Aplicar los códigos de conducta conformes a la normativa vigente para prevenir, atender, sancionar y eliminar contenidos ilícitos e identidades falsas con el fin de cometer el delito aquí estipulado. b) Ofrecer una herramienta eficaz para el control parental que confine la navegación de los menores dentro de límites trazables y mediante acceso condicionado.


Artículo 7°. Día nacional contra el grooming. Sin perjuicio de las políticas, planes y programas que se adopten para luchar contra el grooming, el 13 de noviembre –día internacional contra el grooming– todas las instituciones de educación preescolar, primaria y secundaria en el país de naturaleza pública y privada, deberán realizar actividades para educar y alertar a los niños, niñas y adolescentes acerca de los peligros del grooming o ciberacoso sexual de menores. El Gobierno nacional reglamentará la materia y podrá igualmente adelantar campañas públicas para prevenir y luchar contra el ciberacoso sexual de menores.

Artículo 8°. Autorízase al Gobierno nacional para realizar todas las inclusiones presupuestales que exija el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 9°. Vigencia. La presente ley entrará en vigor a partir de su promulgación.

De los honorables Congressistas,


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ VARGAS
Honorable Representante
Partido Conservador


NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN
Honorable Senador
Partido Conservador

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La globalización ha aparejado el crecimiento exponencial de las tecnologías de la información y la comunicación, facilitando el acercamiento y fortalecimiento de las comunicaciones entre personas en diferentes puntos del planeta.

Desafortunadamente y pese a las incontables ventajas económicas, sociales y políticas del aceleramiento en las relaciones y comunicaciones, es innegable que, aunado al crecimiento de estas, se encuentra el crecimiento de los problemas y delitos derivados o cometidos a través de dichas tecnologías de la información y la comunicación.

El grooming o ciberacoso

*“Goode (2011) fue el primero en apuntar que la frase “Grooming a child” ha tenido muchos tipos variados de usos a lo largo de las últimas décadas y que en sus orígenes el término no tenía la connotación negativa que hoy día lleva aparejado, señalando que realmente en los años 1970 y 1980, hacer grooming a un niño significaba, por un lado, y de manera muy literal, mantener un ojo para los problemas de higiene de un niño y, por otro lado, prepararlo para su futuro. Así, los niños eran preparados para convertirse en artistas, o doctores, o trabajadores manuales. Los padres tenían una visión para el futuro de sus hijos y se aseguraban de encontrar un mentor para el niño y [de] darle a él o ella experiencias que lo llevaran en esa trayectoria en vida. Así, Goode entendía que realmente hacer grooming a un menor consistía tan solo en hacerse amigo de este mediante la construcción de un fuerte vínculo de confianza. Aunque apuntaba ya este autor a que la tendencia de la sociedad de emplear el término de forma negativa para referirse así a un acto de disminución de una actitud percibida como inhibitoria de niño con respecto al comportamiento sexual con un adulto. Y sobre esa base, puntualizó que una forma de grooming es el ‘grooming vía internet’ o ‘grooming vía online’, es decir, fomentar una relación por internet que puede resultar con posterioridad en el ‘contacto en la vida real’. Es decir, que grooming en ese sentido significa cultivar activamente una relación con el último propósito de [tener] sexo”.*¹

¹ Mencos Fernández, Fuencisla EL CIBERACOSO SEXUAL A MENORES “Online child grooming” <https://uvadoc.uva.es/bitstream/handle/10324/24809/TFG-N.%20770>.

“En internet, las amenazas son varias y, adicionalmente a que afecte o no a una computadora, también existen cibercrímenes usados para abusar de la confianza de una persona o abusar de la misma, es decir, no es necesario que una modalidad de cibercrimen sea usada estrictamente para perjudicar otros sistemas informáticos. Las leyes actualmente penalizan los cibercrimes que tienen que ver con la seguridad de la información y los datos, pero aún están aquellos que perjudican directamente a una persona. Un ejemplo claro es el Grooming o ciberacoso infantil, que no tiene nada que ver con ataques cibernéticos sino más bien con perjudicar a un menor de edad. Inostroza, Maffioletti y Car (2008) explican que el grooming proviene de un vocablo de habla inglesa; comienzan por señalar que el significado del verbo “groom” alude a conductas de acercamiento, preparación, acicalamiento de “algo”. Ahora bien, afirman también que los anglosajones han definido el acoso sexual a menores de edad como “Child Grooming”, para definir las “acciones deliberadas que toma un adulto para crear una relación interpersonal de confianza con un niño, con la intención de tener contacto sexual con posterioridad”. Existen marcos regulatorios que castigan al delincuente que realice un acto de Grooming contra un menor de edad, un ejemplo claro es México y Argentina, que tienen tipificado en su normatividad la penalización a toda persona que abuse de la confianza de un menor de edad para abusar de él, mediante el uso de herramientas informáticas. Sin embargo, son pocos los países que penalizan este tipo de acciones, y son muchos a los que todavía les falta integrar la regulación necesaria para prevenir y castigar el Grooming, en este caso Colombia”.²

Delitos informáticos en la legislación colombiana

La Ley 1273 de 2009, “Por medio de la cual se modifica el Código Penal, se crea un nuevo bien jurídico tutelado –denominado “de la protección de la información y de los datos”– y se preservan integralmente los sistemas que utilicen las tecnologías de la información y las comunicaciones, entre otras disposiciones”, permitió que la legislación colombiana contara con los estándares en materia de cibercrimen adoptados *grosso modo* a nivel internacional.

Por su parte, el Código Penal colombiano, la Ley 599 de 2000, en el capítulo séptimo del libro segundo, título III, cuenta con un grupo de delitos contra la libertad individual y otras garantías, la violación a la intimidad, reserva e interceptación de comunicaciones y regula los siguientes delitos:

- Artículo 192: Violación ilícita de comunicaciones.
- Artículo 193: Ofrecimiento, venta o compra de instrumento apto para interceptar la comunicación privada entre personas.
- Artículo 194: Divulgación y empleo de documentos reservados.
- Artículo 195: Acceso abusivo a un sistema informático.
- Artículo 196: Violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial.
- Artículo 197: Utilización ilícita de equipos transmisores o receptores.
- Artículo 357: Daño en obras o elementos de los servicios de comunicaciones, energía y combustibles.

Adicionalmente, se encuentran tipificados otros delitos como la explotación, la pornografía y el turismo sexual, el Gobierno colombiano estableció una norma para prevenir y contrarrestar este tipo de delitos en la red que fue la Ley 679 de 2001. En este sentido, se establecen una serie de prohibiciones para los proveedores o servidores, administradores o usuarios de redes globales de información, respecto a alojar imágenes, textos, documentos o archivos audiovisuales relacionados con esta materia.

La Ley 1336 de 2009, en su Capítulo VI, sanciona los tipos penales de turismo sexual y almacenamiento e intercambio de pornografía infantil, con penas de prisión de diez (10) a veinte (20) años y multas de ciento cincuenta (150) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).

La Ley 1273 de 2009 tipificó algunos delitos informáticos en Colombia como:

- Acceso abusivo a un sistema informático (modificado del Código Penal);
- Obstaculización ilegítima del sistema informático o red de telecomunicación;
- Interceptación de datos informáticos
- Daño informático
- Uso de *software* malicioso
- Hurto por medios informáticos y semejantes
- Violación de datos personales
- Suplantación de sitios web para capturar datos personales y transferencia no consentida de activos.

Sin embargo, pese al avance en la legislación relacionada con cibercrimes en Colombia, a la fecha no se ha tipificado el *grooming* o ciberacoso sexual de menores de edad en la legislación penal y para arribar a sentencias de condena en materia penal, la Rama Judicial ha debido arribar a sentencias de condena a través del concurso de conductas tipificadas por otros tipos penales.

[pdf?sequence=1](#)

² Vargas Arciniegas, Christian Francisco “La regulación del “Grooming” o ciberacoso infantil desde una perspectiva comparada: un análisis de las legislaciones de Argentina, México y Colombia” https://ciencia.lasalle.edu.co/cgi/viewcontent.cgi?article=1095&context=negocios_relaciones

En la Sentencia SP-086-2023³ Radicación número 53097 Acta número 050 del quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023) “la Corte Suprema de Justicia dejó en claro que en Colombia el ‘grooming’ no está tipificado como un delito por sí solo; únicamente puede ser objeto de reproche penal cuando se relaciona y tiene una correspondencia con los actos sexuales contra los menores. Es decir, cuando esa “inducción” a través del uso de las TIC o enlace virtual con el menor tiene como objetivo el contacto sexual, por lo tanto, es innegable que se requiere de su tipificación en aras de aumentar el abanico de respuestas estatales frente a un fenómeno en creciente ascenso que ha causado y continúa causando innumerables estragos en la vida de los menores de edad víctimas de estos comportamientos”.

EL GROOMING EN EL DERECHO COMPARADO

México

“En cuanto al grooming, México lo castiga directamente con el artículo 202 del Código Penal Federal, relacionándolo con la pornografía infantil, ya que puede existir la posibilidad de que un delincuente influya en menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender o para resistir el ciberacoso, y obligue, facilite o induzca, por cualquier medio, a una o varias de estas personas a realizar actos sexuales o de exhibicionismo corporal, con el objeto de videograbarlos, fotografiarlos, filmarlos, o exhibirlos través de cualquier medio electrónico. Al autor de este delito se le impondrá pena de siete a doce años de prisión y de ochocientos a dos mil días multa. Por otro lado, existe también el artículo 261 del Código Penal Federal para penalizar de manera directa el ciberacoso, que dice textualmente: “Al que, sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute un acto sexual en una persona menor de doce años de edad o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo o la obligue a ejecutarlo, se le aplicará una pena de dos a cinco años de prisión. Si se hiciera uso de la violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la pena se aumentarán hasta en una mitad.”. 46 A este se le suma la iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto por el cual se adiciona un artículo 261 Bis al Código Penal Federal (2015) que dice que a quien cometa el delito de ciberacoso sexual en una persona menor de quince años de edad o en persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, aun con su consentimiento, o que por cualquier causa no pueda resistirlo o la obligue a ejecutarlo en sí o en otra persona, se le impondrá una pena

³ <https://cortesuprema.gov.co/corte/index.php/2023/03/24/corte-condena-a-profesor-que-a-traves-de-procedimiento-de-grooming-se-gano-confianza-de-estudiante-para-cometer-delitos-sexuales/#:~:text=A%20diferencia%20de%20otros%20pa%C3%ADses,actos%20sexuales%20contra%20los%20menores>

de seis a trece años de prisión y hasta quinientos días de multa. Se entiende por ciberacoso sexual al acto de establecer comunicación a través de teléfono, internet, o cualquier otra tecnología de la información y comunicación, con el propósito de obtener contenido sexual o pornográfico del menor; difundirlo, amenazar con hacerlo, y/o concertar un encuentro sexual con el mismo (Palacio de Legislativo de San Lázaro, 2015)”⁴

Canadá

“El Código Penal canadiense promulgado en 1985 contempla en su artículo 172.1 el delito de “luring a child” cuyo principal propósito consiste en cerrar la puerta a los adultos depredadores que, generalmente con fines sexuales, merodean por internet [en busca] de niños y adolescentes. Protegidos por el anonimato de un supuesto nombre y perfil en línea, aspiran a ganar la confianza de sus víctimas a través de chats de ordenador y luego [aspiran a] seducirlos y persuadirlos de tener [lit. persuadir a alguien para hacer algo] una actividad sexual a través de internet o, peor aún, en persona. Con este propósito, la legislación canadiense contempla en el artículo 172.140 como delito la comunicación realizada a través de sistemas informáticos con menores de dieciocho (letra a), dieciséis (letra b) o catorce años (letra c), o que el acusado crea menores de las citadas edades, con el propósito de facilitar la comisión de diferentes tipos de delitos de contenido sexual regulados a lo largo del articulado del código penal canadiense. Las penas previstas para estas ofensas oscilan entre los dieciocho meses y los diez años de prisión, superando así con creces las fijadas por el legislador español (uno a tres años de prisión o multa de doce a veinticuatro meses para el apartado número 1 del 183.ter; y seis meses a dos años para número 2)”⁵

España

Se encuentra actualmente regulado en el art. 183 Ter 1º CP, que establece que:

“El que a través de internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información y la comunicación contacte con un menor de dieciséis años y proponga concertar un encuentro con el mismo a fin de cometer cualquiera de los delitos descritos en los artículos 183 y 189, siempre que tal propuesta se acompañe de actos materiales encaminados al acercamiento, será castigado con la pena de uno a tres años de prisión o multa de doce a veinticuatro meses, sin perjuicio de las penas correspondientes a los delitos en su caso cometidos.”⁶

⁴ Vargas Arciniegas, Christian Francisco “La regulación del “Grooming” o ciberacoso infantil desde una perspectiva comparada: un análisis de las legislaciones de Argentina, México y Colombia” https://ciencia.lasalle.edu.co/cgi/viewcontent.cgi?article=1095&context=negocios_relaciones

⁵ Mencos Fernández, Fuencisla EL CIBERACOSO SEXUAL A MENORES “Online child grooming” <https://uvadoc.uva.es/bitstream/handle/10324/24809/TFG-N.%20770.pdf?sequence=1>

⁶ Ibidem

Las penas se impondrán en su mitad superior cuando el acercamiento se obtenga mediante coacción, intimidación o engaño”.

Australia

“El Código Penal australiano de la Commonwealth (1995) sin duda es quien reguló de manera más exhaustiva esta figura, recogiendo en su Capítulo 10, bajo la rúbrica “Telecommunications Services” 47, una sección relativa a los delitos conectados con el uso de los servicios de comunicación que implican una actividad sexual con persona menor de 16 años (parte 10.6), entre los que se encuentra el artículo 474.2648, que castiga con quince años de prisión a quien contacte a través de un medio de comunicación común menor de dieciséis años, o que él crea que lo es, con la intención de mantener relaciones sexuales con él o con un tercero mayor de dieciocho años o que el contactante crea que así lo es o con un tercero menor de dieciocho años o que el contactante crea que así lo es.

Algunos autores consideran que las referencias al error sobre la edad que recoge el precepto resultan totalmente criticables porque “se podría llegar al absurdo de condenar a alguien por contactar con un mayor de edad para que tenga relaciones con otro mayor de edad si el sujeto activo cree que son menores”.

*Por otro lado, el artículo 474.2750 contempla diversas modalidades comisivas en las que el sujeto activo no tiene por fin el cometer un delito sexual, sino tan solo facilitar la tentativa”.*⁷

Reino Unido

*“En el derecho anglosajón se buscó la protección de los menores de los abusos que podían tener lugar a través de la introducción de una cláusula en la “Sexual Offences Act of 2003”, concretamente en su sección 15, donde se recoge el “meeting a child following sexual Grooming” como delito y se definía como una conducta delictiva por la cual una persona de dieciocho años o mayor, que habiéndose encontrado o comunicado por cualquier medio, al menos en dos ocasiones precedentes, con un menor de dieciséis años, siempre que no creyera razonablemente que esa persona era mayor de dicha edad, se encontrara intencionalmente o viajara para encontrarse con el menor con la finalidad de cometer contra él durante o después del encuentro determinadas conductas de naturaleza constitutivas de delito”.*⁸

Estadísticas

Para el 2 de julio de 2021 en Colombia se habían reportado 177 denuncias de acoso sexual en internet a menores y las autoridades hicieron un llamado a denunciar porque la cifra podría ser mayor.⁹ En

⁷ Mencos Fernández, Fuencisla EL CIBERACOSO SEXUAL A MENORES “Online child grooming” <https://uvadoc.uva.es/bitstream/handle/10324/24809/TFG-N.%20770.pdf?sequence=1>

⁸ Ibidem

⁹ <https://www.radionacional.co/actualidad/judicial/en-2021-se-han-reportado-177-denuncias-de->

el 2020 cerca de cuatro mil páginas web fueron cerradas en Colombia por contener material de abuso sexual infantil, y a julio de 2021, 28 personas habían sido capturadas por pedofilia.¹⁰

El Centro Cibernético de la Policía Nacional registró más de 14.500 perfiles en línea donde se vendía contenido de abuso sexual a menores.¹¹

En el 2019, en España se estimaba “según cifras de la Fundación ANAR, el acoso sexual a menores a través de Internet, también conocido como «grooming», ha aumentado un 410% en los últimos años. Un dato alarmante en un país en el que casi el 90% de los menores de 10 años dispone de acceso a internet y 1 de cada 4 tiene un móvil.”¹²

“En 2022 en Argentina, el 62% de los menores que usan juegos en red hablaron con personas que no conocían a través de estos juegos online o las redes sociales. Las provincias que más intercambios registran son Neuquén, Jujuy y Santiago del Estero.

*Entre enero y noviembre de este año, la entidad analizó 5.557 encuestas realizadas en primarias y secundarias de escuelas públicas y privadas del país para determinar el impacto del grooming entre chicos y chicas de entre 9 a 17 años. El 49% de los encuestados eran varones y el 51%, mujeres”*¹³.

En todo el mundo, el grooming es un fenómeno en aumento y Colombia no puede sustraerse a la necesidad de tipificar esta grave conducta que atenta contra nuestros niños, niñas y adolescentes.

CONVENIENCIA, PERTINENCIA Y NECESIDAD DEL PROYECTO DE LEY

Por todo lo anterior, los autores consideramos que las disposiciones del proyecto de ley son convenientes, pertinentes y necesarias en Colombia en aras de contribuir a la erradicación, prevención y sanción del grooming o ciberacoso sexual de menores de edad.

Las transformaciones sociales y culturales de los habitantes tienen que ser impulsadas por el Estado y sus instituciones, por ello, consideramos vital el liderazgo de los Ministerios de Educación y de Tecnologías de la Información y la Comunicación para alfabetizar desde la más temprana edad a los menores acerca de los peligros de estas tecnologías y su uso responsable.

acoso-sexual-en-internet-menores#:~:text=2021%20%2D%2008%3A03-,En%202021%20se%20han%20reportado%20177%20denuncias%20de%20acoso%20sexual,o%20incluso%20tres%20veces%20mayor.

¹⁰ Ibidem

¹¹ Grooming, el peligro que acecha a los menores de edad en internet, <https://www.lafm.com.co/tecnologia/grooming-el-peligro-que-asecha-a-los-menores-de-edad-en-internet>

¹² https://www.abc.es/familia/padres-hijos/abci-grooming-y-aumentado-410-por-ciento-ultimos-anos-201903081632_noticia.html

¹³ | https://www.clarin.com/sociedad/grooming-encuesta-revela-alto-riesgo-chicos-victimas-acoso-sexual-red_0_R1I3RTsc5J.html

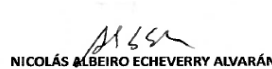
POTENCIALES CONFLICTOS DE INTERÉS

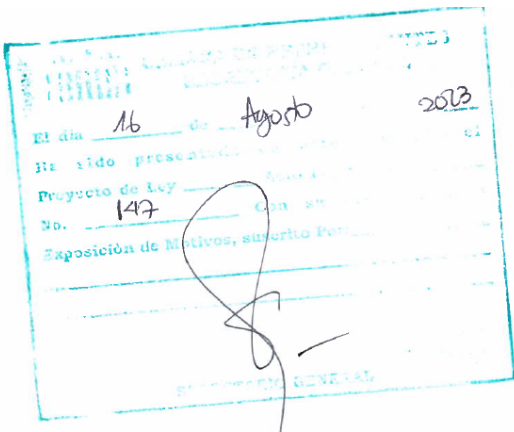
De acuerdo con el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 -Reglamento Interno del Congreso, modificado por el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, “el autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”. A su turno, el artículo 286 de la norma en comento, modificado por el artículo 1º de la ley 2003 de 2019, define el conflicto de interés como la “situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista”.

Consideramos los autores que el articulado de este proyecto no da lugar a que surjan conflictos de interés. No obstante, cada Congresista puede señalar por escrito antes de la votación las situaciones que le generen duda acerca de su impedimento o conflicto de interés.

De los honorables Congresistas,


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ VARGAS
 Honorable Representante
 Partido Conservador


NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN
 Honorable Senador
 Partido Conservador



**PROYECTO DE LEY NÚMERO 148 DE 2023
 CÁMARA**

por medio de la cual se exalta la memoria del escritor Manuel Zapata Olivella, se autoriza la creación del Premio Nacional de Literatura Narp Manuel Zapata Olivella y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República
DECRETA:

Artículo 1º. Objeto: El objeto de la presente ley es exaltar la memoria del escritor Manuel Zapata Olivella por su contribución a la literatura colombiana y afrocolombiana en especial, y a la promoción internacional que realizó del folclore de la costa Pacífica a través del Ballet de Danzas folclóricas que fundó. Se autoriza al Ministerio de Cultura para crear el Premio Nacional de Literatura Manuel Zapata Olivella y se dictan otras disposiciones.

Artículo 2º. La nación y el Congreso de la República exaltan la memoria del intelectual Manuel Zapata Olivella, quien fue médico, antropólogo, folclorista y continúa siendo el representante más importante de la literatura afrocolombiana.

Realícese acto solemne para celebrar su vida y obra en el Capitolio Nacional, el cual será presidido por la Comisión Afro del Congreso y transmitido por el canal del Congreso.

Artículo 3º. Se autoriza al Ministerio de Cultura para crear “el Premio Nacional de Literatura NARP Manuel Zapata Olivella”, con el fin de premiar anualmente a un escritor negro, afrocolombiano, raizal o palenquero. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Cultura reglamentará dicho premio.


Artículo 4º. El Premio Nacional de Literatura Manuel Zapata Olivella podrá ser financiado con donaciones públicas y privadas al Ministerio de Cultura, así como recursos de cooperación internacional para la promoción de derechos y el empoderamiento de las personas pertenecientes a las minorías negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

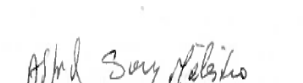
Artículo 5º. El Ministerio de Educación promoverá la lectura de las obras de Manuel Zapata Olivella en las instituciones de educación pública de Colombia para contribuir al conocimiento de la literatura afrocolombiana.

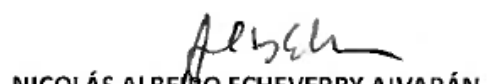
Artículo 6º. Autorízase al Gobierno nacional para realizar todas las inclusiones presupuestales que exija el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 7º. Vigencia. La presente ley entrará en vigor a partir de su promulgación.

De los honorables Congresistas,


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ VARGAS
 Honorable Representante
 Partido Conservador


ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA
 Honorable Representante
 Partido de la U. y Presidente Comisión Afro 22-23


NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN
 Honorable Senador
 Partido Conservador

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

“La presencia africana no puede reducirse a un fenómeno marginal de nuestra historia, su fecundidad inunda todas las arterias y nervios del nuevo hombre americano”.

Manuel Zapata Olivella

En el 2020 se cumplieron 100 años del nacimiento de Manuel Zapata Olivella y el Ministerio de Cultura mediante la Resolución 3222 de 2019 declaró el 2020 como el año del centenario de Manuel Zapata Olivella, no obstante, la grandeza de don Manuel Zapata Olivella ha pasado de largo a través de los anales del Congreso en lo que respecta a las leyes de honores y esa deuda debe ser saldada.

Este proyecto de ley busca, por tanto, exaltar la memoria del gran intelectual Manuel Zapata Olivella y difundir su vida, obra y legado frente a la cultura y literatura afrocolombiana, lo anterior dentro del marco del decenio internacional para los afrodescendientes 2015-2024 adoptado por la Asamblea General de la ONU mediante la Resolución 68/237, que impuso entre los países firmantes una serie de tareas encaminadas a la protección de los derechos de las personas de ascendencia africana, el reconocimiento de sus aportaciones y la preservación de su rico patrimonio cultural.

Orígenes

“Su madre fue una mestiza hija de una india y de un catalán y su padre un liberal convencido y muy culto. Cuando su familia se trasladó a Cartagena siendo él todavía muy niño, entró de lleno en contacto con la cultura negra. Desde muy joven comenzó a escribir en el periódico El Figaro, y en las revistas Estampa de Bogotá, Cromos, sábado y Suplemento Literario de El Tiempo”¹.

Importancia de Manuel Zapata Olivella en la literatura colombiana

De acuerdo con Eleonora Melani, filóloga de la Universidad de Florencia (Italia) citada en una publicación de la página web de la Biblioteca Pública Piloto de Medellín²:

<< “Manuel Zapata Olivella fue el primer novelista que exaltó “el ser afrocolombiano” en muchas de sus obras. Su interés se dirige sobre todo hacia el tema de la opresión de los negros y la cultura de los afrocolombianos, argumentos de sus estudios demo-etno- antropológicos. En la trama de sus novelas está presente una denuncia social y realista de la marginación y también una visión mitológica, fuera de la realidad, que parece remontarse a la seductora magia de África. Este autor se concentra en personajes indigentes, pobres, sin pudor; cuando muestran su “etiquetado social” y la raza a la que pertenecen, y subraya algunos aspectos personales que, si se cultivan, pueden llevar a un cambio personal y social”.

¹ https://www.biografiasyvidas.com/biografia/z/zapata_olivella.htm

² <https://www.bibliotecapiloto.gov.co/manuel-zapata-olivella-afro-universal/>

Hace un par de décadas el “ologbon” o sabio en lengua Yoruba visitó la Biblioteca Pública Piloto, recordamos su figura menuda, su afro moderado y sus inconfundibles patillas de prócer de la independencia vestidas de canas. Todo fue muy rápido, solo alcanzamos a registrarlo con una cámara de VHS caminando entre los corredores del área administrativa.

Manuel Zapata Olivella se graduó de médico, pero su sentido de etnólogo, su alteridad con los más marginales e invisibilizados de Colombia lo condujo por caminos diferentes, por aportarle al cuerpo social de su país, enfermo todavía por la bilis prejuiciosa, por la desnutrición moral que genera la desigualdad, la marginalidad y la postración social.

Cuentan algunos de sus biográficos que anduvo durante veinte años por poblados afrocolombianos y en el África observando e indagando. Levantando testimonios, hasta construir un grito de literatura desnuda y franca sobre la condición de los pueblos afrocolombianos y afroamericanos para realizar “Changó, el gran putas”, su novela de mayores reconocimientos cuya solución poética encontró luego de pasar una noche desnudo en una de las oscuras y sofocantes bóvedas de la fortaleza de la isla Goré, prisión de Senegal en la cual eran reclusos los africanos cazados, antes de su traslado en barcos al Nuevo Mundo.

La novela se erige como epopeya de un inmenso fresco que cubre quinientos años de historia, para la cual Zapata recurrió a lo que se denominó “realismo mítico”. Da cuenta de los dioses tutelares y de la cosmovisión de la religión yoruba, incorpora proverbios, trabalenguas, cuentos de hadas y canciones de la tradición africana. Recorre las hazañas de héroes negros en las revoluciones americanas. Zapata demuestra que los negros nunca impusieron nada a nadie, más bien contagiaron su baile, sensualidad, comida y lenguaje.

El profesor Darío Henao Restrepo, actual decano de la Facultad de Humanidades de la Universidad del Valle y quien viene preparando para el 2020 el año de Manuel Zapata Olivella en un prólogo, explica la concepción subyacente a esta obra: “El principio filosófico del muntu, que rige su elaboración poética, implica una connotación del hombre que incluye a los vivos y difuntos, así como animales, vegetales, minerales y cosas que le sirven. Se trata de una fuerza espiritual que une en un solo nudo al hombre con su ascendencia y descendencia, inmersos en el universo presente, pasado y futuro”.

Encontrándose en la flor de su juventud Zapata Olivella recorrió América Central y gran parte de los Estados Unidos practicando los más diversos oficios. Durante un tiempo fue director técnico del Ballet de Danzas Folclóricas de su hermana, la coreógrafa Delia Zapata Olivella. Hizo investigaciones de etnomusicología en Indiana (EE.UU.). Fue conferencista de temas de música colombiana en la Biblioteca de las Naciones Unidas en Nueva York y varias universidades canadienses. Ejercía el

periodismo y colaboraba con numerosas revistas y publicaciones colombianas y extranjeras.

Fundó y dirigió la revista *Letras Nacionales*. Narrador de lenguaje vivo y estilo directo; cuentista de violencia con temática social, su cuento “El galeón sumergido” fue laureado por la Extensión Cultural de Bolívar en 1962. Zapata Olivella escribió los dramas *Los pasos del indio* (1960), *Caronte liberado* (1961), *Hotel de Vagabundos* (Premio Espiral. 1954), *El retorno de Caín* (laureado en el Festival de Arte en Cali, 1962), *Tres veces la libertad* y *Malonga el liberto*.

No obstante, su obra más conocida son sus novelas, que revelan su profunda sensibilidad y creatividad literaria: *Tierra mojada* (1947), *Pasión vagabunda* (1948), *La calle 10* (1960); *Detrás del rostro* (Premio Esso, 1962), *Chambacú, corral de negros* (laureada por la Casa de las Américas, 1963), *En Chimá nace un santo* (segundo premio Esso, 1961 y primera mención Seix-Barral en Barcelona, 1962, llevada al cine con el título *Santo en Rebelión*, y *Changó, el gran Putas* (1983). Entre sus libros de cuentos se destacan *China 6 a.m.* (1954), *Cuentos de muerte y libertad* (1961), laureado por la Casa de las Américas; *El cirujano de la selva* (1962) y *¿Quién dio el fusil a Oswald?* (1967).

Apartes de la entrevista realizada por el diario *El Universal* de Cartagena al académico Darío Henao Restrepo cultor e investigador por más de 10 años de la obra de Zapata Olivella.

“Darío Henao Restrepo con más de diez años de estar investigando la obra de Manuel Zapata Olivella (1920-2004) y quien ha escrito una tesis laureada y de una profunda lucidez, que rebasa todo lo que se ha escrito hasta hoy sobre el autor colombiano, ya está a punto de lograr una hazaña aún mayor: la edición de toda la obra del autor de *Changó el gran putas* (1983).

Darío Henao Restrepo: “En 1977, el Banco de la República invitó a Zapata Olivella a dictar unas conferencias en Santa Marta, Cartagena, Riohacha y Bogotá. Y me pidieron que lo acompañara y presentara. Era yo un muchacho de 23 años. Luego, en la Universidad del Valle en 2004, poco antes de morir el escritor, siendo yo decano, propuse que la Universidad le concediera el título *Honoris Causa*”. Darío me muestra la imagen de los dos en aquel instante, y me cuenta que hizo el prólogo en la edición de *Changó el gran putas*.

¿Por qué cree usted que una obra monumental como *Changó el gran putas*, no ha tenido impacto entre los lectores de Colombia?

-Si analizas la estructura de la novela de Zapata Olivella, descubrirás que está escrita en código africano. No es el código occidental y bíblico de *Cien años de soledad*, y de la cultura greco romana. Manuel me confesó que se sentía hijo de *Changó*. Era un iniciado en las religiones africanas. Era un conocedor de la santería en Cuba, del vudú en Haití, del Candomblé en Brasil. La novela de Zapata, en la que trabajó más de veinte años, está en el código

de estas religiones africanas. Su novela narra la llegada de los africanos esclavizados y redescubre el espíritu de *Changó*, que viene dentro de esos barcos. Zapata Olivella no tuvo una agente literaria como la Carmen Balcells de García Márquez. Hoy su obra crece en admiración entre los académicos y estudiosos de la literatura afroamericana. La traducción al inglés de *Changó*, realizada por Jonathan Tittler, abrió ese camino en los Estados Unidos. Hemos rescatado el cruce de cartas entre Zapata y Tittler. La novela aparecería con el nombre *La noche de los orishas*.

Cuando Zapata emprende la escritura de *Changó*, compartía la misma pretensión del autor de la novela *Raíces*, de Alex Haley, de narrar la epopeya de los africanos en las Américas. Mientras Haley cuenta la travesía de los africanos que llegan a los Estados Unidos, en un tiempo histórico, Zapata lo narra en un tiempo mítico, y salvaguarda la dimensión religiosa de los africanos. Manuel rescata a Benkos Biohó, protegido de *Changó*, en su novela. Y va más allá de descifrar la caridad cristiana de Claver y Alonso de Sandoval, y la *Compañía de Jesús* que replicaba su formación europea en América. El capítulo sobre los haitianos en Zapata se distancia de Alejo Carpentier en *El siglo de las luces*,

Es interesante como Zapata abrió un camino para otros escritores. Roberto Burgos Cantor en *La ceiba de la memoria*, entre en ese camino de interpretación y recreación de este período histórico de Cartagena. La novela de Zapata va a crecer. Ha tenido una amplia acogida entre expertos en Nigeria, Benin, Senegal, Congo, Angola.

¿Quién asume la edición total de la obra de Zapata Olivella y cómo rescataron la novela inédita?

-La Universidad del Valle, en alianza con la Universidad de Cartagena, asumirán esta hazaña editorial de publicar toda la obra de Zapata Olivella, con la autorización de sus herederos. Se publicará la novela *Itzao, el inmortal*, que tiene más de seiscientas páginas. Pero se publicará desde su primera novela, *Tierra mojada*, de 1947, hasta *Hemingway, el cazador de la muerte*. Y más allá de sus obras publicadas, también sus ensayos, sus cuentos, sus cartas, todas las ediciones de su revista *Letras Nacionales*, en el que publicó a todos los escritores de las regiones del país. Después de la revista *Mito*, la revista de Zapata abrió la puerta a los nuevos autores. Allí empezó a publicar Roberto Burgos Cantor. Su editorial era una conciencia de nación: *Esto somos. Esto defendemos*. Zapata fue el artífice del Congreso de las Culturas Negras en las Américas, en 1977. Trajo a Colombia a Wole Soyinka y a Abdias do Nascimento.

Se editarán y se creará la plataforma digital de la Biblioteca de Manuel Zapata Olivella, para que el mundo entero conozca y valore el aporte de este inmenso escritor colombiano, cuya obra es estudiada en universidades europeas y africanas. Fui testigo del impacto de la novela *Changó el gran putas*, entre lectores y académicos africanos.

¿Cómo investiga y descubre Zapata sus ancestros africanos?

-Desde que emprende su viaje de Colombia por Centroamérica, México y Estados Unidos, Manuel Zapata Olivella iba tras sus ancestros.

En su libro de memorias He visto la noche, de 1946, que recoge esa experiencia, interactúa con los intelectuales de su tiempo. Va a Chicago y a Harlem, y vive un año allá en 1947. Conoce al poeta afroamericano Langston Hughes, y al músico de jazz Duke Ellington. Se queda en el Mill's Hotel, de Nueva York. Su amigo Arnoldo Palacio publica la novela Estrellas negras, que es reseñada con beneplácito por García Márquez. En un congreso en Roma, Arnoldo conoce al poeta de Martinica, Aimé Césaire.

Zapata va tras todos ellos y los conoce. Va a Cuba en 1955 y a China y conoce entre los escritores, al sabio africano, el historiador y antropólogo senegalés, Cheikh Anta Diop, que consagró su vida a estudiar los orígenes de la raza humana y la cultura africana. Conoció al poeta, dramaturgo y defensor de los derechos de los afrobrasileños, Abdias do Nascimento, y al novelista Jorge Amado. Y al poeta senegalés Léopold Sédar Senghor, quien es su anfitrión para ir a África y amanecer en una cueva sagrada para conversar con sus ancestros. Zapata se sintoniza con Aimé Césaire, Fernando Ortiz, Alejo Carpentier, Lidia Cabrera, Nicolás Guillén. Su primera novela Tierra mojada, publicada en 1947 con prólogo de Ciro Mendía, narra el conflicto entre los campesinos de arroz del Sinú y los terratenientes. Chambacú, corral de negros, plantea ya una problemática de la comunidad afrodescendiente en Cartagena que habita en Chambacú. Pero desde su primer viaje ya tenía claro hacia dónde se encaminaba su escritura y su búsqueda personal: los ancestros africanos.

¿Qué influencias encuentra usted en la obra de Zapata?

- Manuel era admirador de Joao Guimarães Rosa, con su clásica novela Gran Sertón: veredas (1956). Admiraba al narrador colombiano Tomás Carrasquilla, con su novela La marquesa de Yolombó y su cuento A la diestra de Dios Padre. A José María Arguedas. Leía mucho a Juan Rulfo, con Pedro Páramo y El llano en llamas. Admiraba a García Márquez, por supuesto, por sus Cien años de soledad. Y escribió un ensayo sobre La negredumbre en García Márquez, analizando el aporte y la influencia africana. García Márquez no lo hace explícito, pero Macondo es una palabra africana, que además de significar una tribu, es una especie de plátano. Las relaciones incestuosas en la obra de García Márquez se parecen mucho a la de los dioses africanos. El animismo que aparece en la novela, es africano, aunque el autor no fuera del todo consciente de ello. La alusiones africanas son muchas en personajes y situaciones: El Negro Adán, la Negra Eufemia, el haitiano refugiado, La Nigromanta.

¿Qué libros han sido básicos para descifrar el universo de Zapata Olivella?

-Le cito Los jacobinos negros, de C.L. R. James; El barco de esclavos: una historia humana, de Marcus Rediker. Pero, sobre todo, leer la obra narrativa e investigativa y el pensamiento de Zapata Olivella, que está en estos libros: “El árbol brujo de la libertad”, “La rebelión de los genes: el mestizaje americano en la sociedad futura”, “El hombre colombiano”, “Las claves mágicas de América”, y en especial, esa novela mítica y monumental que es Changó el gran putas” >>>³.

Sin lugar a duda, la genialidad de don Manuel Zapata Olivella despierta en 2023 a 103 años de su nacimiento, entre quienes hemos tenido el placer de leer sus obras una inmensa admiración, y debería suscitar una enorme curiosidad entre aquellos que no conocen aún su literatura y desean maravillarse de la mano de sus libros con el universo negro y afrocolombiano que ellos nos permiten conocer.

La nación colombiana como Colombia misma, es inmensamente diversa; reconocer la presencia africana en nuestra nación y en la de toda América, es vital para entendernos y celebrar el sincretismo propio de nuestro ser.



Fuente: <https://patronatocolombiano.com/centenario-de-manuel-zapata-olivella/>

Conveniencia, pertinencia y necesidad del proyecto de ley

En virtud de todo lo anterior, consideramos los autores de este proyecto, que la nación colombiana debe reconocer a través de esta ley de honores, el aporte extraordinario realizado a la literatura colombiana y afrocolombiana en especial, así como a la cultura por parte de don Manuel Zapata Olivella.

Exaltar su memoria y propender por que se reconozca la importancia de su obra contribuyen, sin lugar a dudas, a visibilizar sus aportes a la cultura colombiana y su destacado rol como embajador de lo afrocolombiano ante el mundo entero a través de las letras y magia de sus libros.

POTENCIALES CONFLICTOS DE INTERÉS

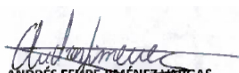
De acuerdo con el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, Reglamento Interno del Congreso, modificado por el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, “el autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo


³ <https://www.bibliotecapiloto.gov.co/manuel-zapata-olivella-afro-universal/>

de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros Congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”. A su turno, el artículo 286 de la norma en comento, modificado por el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019, define el conflicto de interés como la “situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del Congresista”.

Consideramos los autores que el articulado de este proyecto no da lugar a que surjan conflictos de interés. No obstante, cada Congresista puede señalar por escrito antes de la votación las situaciones que le generen duda acerca de su impedimento o conflicto de interés.

De los honorables Congresistas,


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ VARGAS
 Honorable Representante
 Partido Conservador


ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA
 Honorable Representante
 Partido de la U


NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN
 Honorable Senador
 Partido Conservador



* * *

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 150 DE 2023
 CÁMARA**

por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración del Bicentenario de la Institución Educativa Colegio de Santa Librada, del Distrito de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca, y se dictan otras disposiciones.

PROYECTO DE LEY N° __ DE 2023 CÁMARA “Por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración del Bicentenario de la Institución Educativa Colegio De Santa Librada, del Distrito de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca, y se dictan otras disposiciones.”

Bogotá D.C., agosto de 2023

Doctor
JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
 Secretario General
 Cámara de Representantes

Respetado Doctor Lacouture,

Radicamos en su despacho, el Proyecto de Ley N° __ de 2023 Cámara “Por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración del Bicentenario de la Institución Educativa Colegio De Santa Librada, del Distrito de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca, y se dictan otras disposiciones.”

Lo anterior, de acuerdo con lo previsto en el artículo 139 y siguientes de la Ley 5° de 1992.

Atentamente,

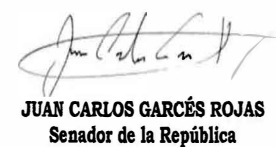

Jorge Eliéber Tamayo Marulanda
 Representante a la Cámara


ALEXANDER LÓPEZ MAYA
 Senador de la República


CHRISTIAN M. GARCES ALJURE
 Representante Valle del Cauca

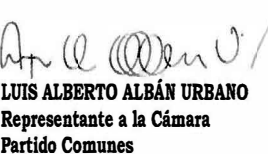

NORMA HURTADO SÁNCHEZ
 Senadora de la República


ALFREDO MODRANGÓN GARZÓN
 Representante a la Cámara


JUAN CARLOS GARCÉS ROJAS
 Senador de la República


HERNANDO GONZÁLEZ
 Representante a la Cámara



JOSE LUIS PÉREZ OYUELA
 Senador de la República


LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO
 Representante a la Cámara
 Partido Comunes



WILSON ARIAS CASTILLO
 Senador de la República

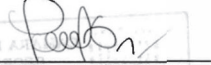

MARELEN CASTILLO TORRES
 Representante a la Cámara



CARLOS ABRAHAM JIMÉNEZ LÓPEZ
 Senador de la República

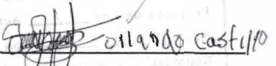

GLORIA ELENA ARIZABALETA CORRAL
 Representante a la Cámara

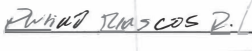

ALVARO HENRY MONEDERO RIVERA
 Representante a la Cámara



JOSE ALBERTO TEJADA ECHEVERRI
 Representante a la Cámara

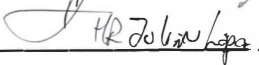

LEONARDO GALLEGO ARROYAVE
 Representante a la Cámara


DUVALIER SÁNCHEZ ARANGO
 Representante a la Cámara
 Partido Alianza Verde


Duvalier Sánchez Arango



Duvalier Sánchez Arango


Duvalier Sánchez Arango


Duvalier Sánchez Arango

CAMARA DE REPRESENTANTES SECRETARÍA GENERAL

El día 16 de Agosto del año 2023
 Ha sido presentado en este despacho el
 Proyecto de Ley X Acto Legislativo _____
 No. 150 Con su correspondiente
 Exposición de Motivos, suscrito Por: _____


SECRETARIO GENERAL

PROYECTO DE LEY N° ___ DE 2023 CÁMARA "Por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración del Bicentenario de la Institución Educativa Colegio De Santa Librada, del Distrito de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca, y se dictan otras disposiciones."

PROYECTO DE LEY N° ___ DE 2023 CÁMARA "Por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración del Bicentenario de la Institución Educativa Colegio De Santa Librada, del Distrito de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca, y se dictan otras disposiciones."

EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA:

ARTÍCULO 1°. La Nación se asocia a la conmemoración del bicentenario de la fundación de la Institución Educativa, Colegio De Santa Librada, ubicada en el Distrito Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca, a celebrarse en el presente año de dos mil veinte tres (2023), los días veintinueve (29) de enero y dieciocho (18) de octubre, y el Congreso de la República se asocia a tan importante y significativa efemérides histórica.

ARTÍCULO 2°. Autorícese al Gobierno Nacional para que en cumplimiento y de conformidad con los artículos 288, 334, 341 y 345 de la Constitución Política de Colombia y de las normas establecidas en la Ley 715 de 2001, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público incorpore en el Presupuesto General de la Nación, para la vigencia 2023 y/o 2024, los recursos necesarios para las siguientes obras:

1. La restauración total y reforzamiento de la actual planta física de la Institución Educativa, Colegio De Santa Librada del Distrito Santiago de Cali.
2. Adecuación y dotación de la biblioteca de la Institución Educativa, Colegio De Santa Librada del Distrito Santiago de Cali.

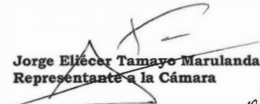
Parágrafo. Para el logro de lo dispuesto en el presente artículo, el Gobierno Nacional apropiará en el presupuesto de la Nación y/o impulsará a través del Sistema de Cofinanciación, las Partidas Presupuestales necesarias para el propósito señalado.


ARTÍCULO 3°. El Gobierno Nacional, a través de los Ministerios de Cultura y Educación, promoverá la recuperación y microfilmación del Archivo Histórico del Colegio De Santa Librada de Santiago de Cali, así como la restauración y disposición adecuada de todos los óleos propiedad del Colegio Republicano de Santa Librada de Santiago de Cali y demás elementos históricos que significan la evolución pedagógica del país.

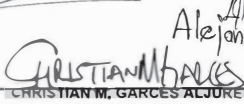
ARTÍCULO 4°. El Ministerio de Tecnología de Información y las Comunicaciones, realizará una emisión filatélica a través del Operador Postal Oficial o Concesionario de Correos en homenaje a la Institución Educativa, Colegio De Santa Librada del Distrito Santiago de Cali, con motivo de su bicentenario y a la ciudad de Santiago de Cali, como precursora de la Educación Pública, al solicitar en la época, mediante la intervención del gobernador de la Provincia del Cauca, el cierre y expropiación de los bienes de los conventos asentados en esa ciudad para con ellos fundar el colegio Santa Librada.

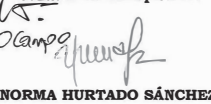
ARTÍCULO 5°. Vigencia. Esta Ley rige a partir de su sanción.

De los Congressistas,


Jorge Eliecer Tamayo Marulanda
 Representante a la Cámara


ALEXANDER LÓPEZ MAYA
 Senador de la República


CHRISTIAN M. GARCÉS ALJURE
 Representante Valle del Cauca


NORMA HURTADO SÁNCHEZ
 Senadora de la República

ALFREDO MODRANGÓN GARZÓN
Representante a la Cámara

JUAN CARLOS GARCÉS ROJAS
Senador de la República

HERNANDO GONZÁLEZ
Representante a la Cámara

JOSE LUIS PÉREZ OYUELA
Senador de la República

LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO
Representante a la Cámara
Partido Comunes

WILSÓN ARIAS CASTILLO
Senador de la República

MARELEN CASTILLO TORRES
Representante a la Cámara

CARLOS ABRAHAM JIMÉNEZ LÓPEZ
Senador de la República

GLORIA ELENA ARIZABALETA CORRAL
Representante a la Cámara

ALVARO HENRY MONEDERO RIVERA
Representante a la Cámara

JOSÉ ALBERTO TEJADA ECHEVERRI
Representante a la Cámara

LEONARDO GALLEGO ARROYAVE
Representante a la Cámara

DUVALIER SÁNCHEZ ARANGO
Representante a la Cámara
Partido Alianza Verde

DUVALIER SÁNCHEZ ARANGO
Representante a la Cámara
Partido Alianza Verde

DUVALIER SÁNCHEZ ARANGO
Representante a la Cámara
Partido Alianza Verde

DUVALIER SÁNCHEZ ARANGO
Representante a la Cámara
Partido Alianza Verde

PROYECTO DE LEY N° ___ DE 2023 CÁMARA “Por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración del Bicentenario de la Institución Educativa Colegio De Santa Librada, del Distrito de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca, y se dictan otras disposiciones.”

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En 1821, una vez lograda la independencia, con fecha 2 de mayo, aportas de la instalación del Congreso de Villa del Rosario de Cúcuta (6 de mayo), el Vicepresidente de la República, encargado del poder ejecutivo, General de División Francisco de Paula Santander, le dirige una carta al señor Ministro de Guerra, en la que le advierte sobre una misiva que ha recibido del Gobernador del Cauca, mediante la cual, unos ciudadanos de Cali le manifiestan sobre el establecimiento de un colegio:

“... Ellas tratan de una materia interesante de la República, del establecimiento de casas de educación, bien fácil de conseguir del modo que se propone, pero que necesita de la resolución del soberano Congreso de Colombia para las innovaciones que se pretenden.

La de suprimir los conventos que no tengan comunidad completa, es útil y necesaria, y aunque el gobierno español había tomado esta medida mucho antes de la transformación política, por los desórdenes que se siguen de mantenerse unas casas con el nombre de conventos, donde no se observa la disciplina regular y donde los pocos religiosos que la habitan, se relajan en descrédito de la religión a que pertenecen y en perjuicio de las costumbres de los pueblos que se corrompen con el ejemplo.

[...]

Los conventos de Santo Domingo y de la Merced en Cali, según se explica el gobernador, cuentan con bastantes rentas, y se puede destinar el uno para colegio de niños, y el otro para niñas. La escuela pública debe mantenerla el Cabildo de la ciudad, y los demás Cabildos del Valle y los del Chocó pueden dar alguna cantidad de los propios para pagar los maestros, si faltares al complemento de las asignaciones.

Aunque en Popayán hay un colegio seminario, que voy a mandar restablecer, sin embargo, no considero innecesario el de Cali. Los padres de familia tendrán facilidad de remitir a sus hijos al que más se les acomode, y los del Chocó, donde por ahora no se puede hacer establecimiento alguno de esa clase por falta de edificio y de recursos, con la inmediatez a Cali tendrán más oportunidad de proveer a la educación de los suyos, lo que les era difícil por la mucha distancia que hay a Popayán.

[...]

Sírvase V. S., a su tiempo dar cuenta de todo al soberano Congreso de Colombia, para que de su autoridad emanen las providencias que deben arreglar una materia de tanto interés a la República.

PROYECTO DE LEY N° ___ DE 2023 CÁMARA “Por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración del Bicentenario de la Institución Educativa Colegio De Santa Librada, del Distrito de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca, y se dictan otras disposiciones.”

Dios Guarde a V. S. muchos años.
F. P. Santander.¹

En las Actas del Congreso de Villa del Rosario de Cúcuta, consta la inclusión del Proyecto de Ley, mediante el cual se autoriza cerrar y expropiar conventos en el territorio de la República. Dicho proyecto se discutió en álgidos debates y finalmente, como consta en el Acta No. 98 de la Sesión del 28 de Julio de 1821, se aprobó la Ley que a la letra estableció:

LEY SOBRE LA SUPRESIÓN DE CONVENTOS MENORES
El congreso general de Colombia,

Deseoso de promover la instrucción pública, como uno de los medios más poderosos y seguros para consolidar la libertad e independencia, y considerando:

1° Que, por varias disposiciones antiguas, tanto pontificias como de los reyes de España, estaba prohibida la subsistencia de los conventos de regulares, en que no haya por lo menos ocho religiosos.

2° Que estas disposiciones tuvieron por objeto el que la disciplina regular no se relajase, como ordinariamente sucede en los pequeños conventos en que no hay el número expresado, de donde se originan males gravísimos a la religión y a la moral pública, decreta lo siguiente:

Artículo 1° Se suprimen todos los conventos de regulares que el día de la sanción de esta ley no tengan por lo menos ocho religiosos de misa, exceptuando solamente los hospitalarios.

Artículo 2° Los edificios de los conventos suprimidos se destinarán con preferencia por el gobierno para colegios o casas de educación, y los restantes para otros objetos de beneficencia pública. Todos los bienes muebles, raíces, censos, derechos y acciones, que la piedad de los fieles había dado a los mencionados conventos, se aplican para la dotación y subsistencia de los colegios o casas de educación de las respectivas provincias, a quienes pasarán con todos los gravámenes impuestos por los fundadores.

¹ Archivo Nacional; Misceláneas de la República, T. 192, Fol. 267. Citado también por: CORTÁZAR Roberto, Compilador, CARTAS Y MENSAJES DEL GENERAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, Volumen III, Talleres Librería Voluntad, Bogotá, 1954, P.p. 135 y ss.

Artículo 3° En las provincias en que haya en la actualidad colegios o casas de educación dotadas competentemente, podrá fundarse otra en un lugar proporcionado. De lo contrario los bienes, casas y rentas de que habla el artículo anterior, se aplicarán a dar la suficiente dotación a los colegios ya fundados, lo que hará el poder ejecutivo, previos los informes necesarios.

Artículo 4° Se prohíben absolutamente, desde el día de la sanción de esta ley, todas las redenciones de censos y enajenaciones de bienes muebles, raíces, derechos y acciones pertenecientes a los conventos de regulares, que no tengan el número asignado en el artículo 1°, declarándose nulos, de ningún valor ni efecto.

Artículo 5° El poder ejecutivo procederá al cumplimiento de esta ley de acuerdo con los respectivos ordinarios eclesiásticos en todo aquello en que deba intervenir esta jurisdicción; y se le faculta para decidir las dudas que ocurran y allanar cuantas dificultades se presenten, consultando al próximo congreso los puntos legislativos.

Comuníquese al poder ejecutivo para su cumplimiento

Dado en el palacio del congreso general de Colombia, en la villa del Rosario de Cúcuta, a 28 de julio de 1821, 11° de la independencia.

Y puesto a votación, resultó aprobado.

El presidente del congreso,
Manuel Restrepo.

El diputado secretario:
Miguel Santamaría.

El diputado secretario:
Francisco Soto.

Palacio del gobierno de Colombia, en el Rosario de Cúcuta, a 6 de agosto de 1821.
11°.

Ejecútese,

José María del Castillo

Por su excelencia el vicepresidente de la República, el ministro del interior,
Diego Bautista Urbaneja.
Es copia, Urbaneja.

Gaceta de la ciudad de Bogotá, Capital de la República de Colombia, No. 125, 16 de diciembre de 1821, pág. 403².

Procede entonces el ejecutivo a dar cumplimiento a la Ley, inaugurando para Colombia la Educación Pública y en un lapso de tres años, la geografía colombiana goza de la apertura de un sin número de colegios de los cuales, después de doscientos años, alrededor de una docena subsisten en la geografía colombiana, de los cuales anexamos la siguiente tabla relacionando las instituciones educativas:

COLEGIOS FUNDADOS BAJO LA VIGENCIA DE LA LEY DE SUPRESIÓN DE CONVENTOS Y LOS IDEALES SANTANDERISTAS³

CIUDAD	COLEGIO	FECHA
Tunja	Colegio Boyacá	17-05-1822
Villa de Medellín	Colegio de Antioquia	09-10-1822
Popayán	Restablecimiento del Colegio San Francisco	24-11-1822
Ibagué	Colegio De San Simón	21-12-1822
Cali	Colegio De Santa Librada	23-01-1823
Pamplona	Establecimiento de un Seminario	05-03-1823
Istmo (Panamá)	Colegio del Istmo	06-10-1823
Bogotá	Colegio de Ordenados	02-11-1823
Santa Marta	Restablecimiento Antiguo Colegio	17-05-1824
San Gil	Colegio San José de Guanentá	22-05-1824
Vélez	Colegio Universitario de Vélez	07-07-1824
Cumaná (Venezuela)	Colegio de Cumaná	26-10-1824
Angostura (Venezuela)	Colegio de Guyana	18-10-1824
Cartagena	Colegio de Cartagena de Colombia	08-11-1824
Socorro	Colegio del Socorro	15-01-1826
Pasto	Colegio de Pasto	02-06-1827
Ibarra (Ecuador)	Colegio de Imbabura	16-02-1828
Ocaña	Colegio de Ocaña	17-05-1824

² ACTAS DEL CONGRESO DE CUCUTA, 1821 Tomos I, II y III (Obra completa), ISBN: 958-643-000-6 (Obra completa). Nota de la Edición: Tomado de la Edición de la Fundación para la Conmemoración del Bicentenario del Natalicio y el Sesquicentenario de la Muerte del General Francisco de Paula Santander; Biblioteca de la Presidencia de la República. Administración Virgilio Barco. Bogotá, 1989. Advertencia: Los textos que se reúnen en el presente volumen han sido actualizados ortográficamente y tipográficamente, conservando la integridad de su contenido.

³ Fecha de los decretos emitidos por Santander y Márquez, en orden cronológico y que corresponden a los colegios fundados en virtud de la Ley sobre La Supresión de Conventos. Los colegios en negrilla subsisten hoy día, otros, se transformaron en Universidades.

CIUDAD	COLEGIO	FECHA
Neiva	Colegio Santa Librada	23-05-1837
Cartago	Colegio Académico de Cartago	05-09-1839

En este orden de ideas, el 29 de enero de 1823, se dicta el decreto mediante el cual se ordena el cierre y expropiación de los conventos de Los Mercedarios, Los Dominicos y los Agustinos en la ciudad de Cali y se crea el colegio De Santa Librada, en homenaje a la **Santa de la Independencia**, como fuera proclamada por el General Antonio Nariño el 19 de julio de 1812, vísperas de la celebración del segundo aniversario del Grito de Independencia, cuando en solemne procesión, se ordena trasladar la imagen de la Santa desde la iglesia de San Juan de Dios a la Catedral, acompañada por un gran desfile militar, presidido por el propio General Antonio Nariño.

DECRETO DEL 29 DE ENERO DE 1823 POR MEDIO DEL CUAL SE CREA EL COLEGIO DE SANTA LIBRADA DE CALI

Francisco de Paula Santander, General de división, vicepresidente de la República, encargado del poder ejecutivo; en cumplimiento de la ley de 28 de Julio del año 11° sobre establecimiento de colegios en cada una de las provincias, y de lo que previene el artículo 3° de la supresión de conventos menores, He venido en decretar lo que sigue:

ARTÍCULO 1°. Habrá en la ciudad de Cali, provincia de Popayán, un colegio que se denominará de Santa Librada en conmemoración del día en que hizo su revolución la Antigua Nueva Granada, destinándose para su establecimiento el convento suprimido de San Agustín con todas sus anexidades.

ARTÍCULO 2°. El colegio tendrá un rector, un vicerrector, un pasante de estudios, y un capellán; el rector será el superior principal de la casa, y bajo de su inmediata dirección corre la educación, y el manejo de rentas. El gobierno se reserva por esta vez el nombramiento del rector, y a su propuesta el intendente nombrará el vicerrector, pasante y capellán.

ARTÍCULO 3°. Habrá por ahora en el Colegio de Santa Librada una escuela de primeras letras bajo el método lancasteriano, una cátedra de gramática española, latina y principios de retórica, otra de filosofía y matemáticas y otra de mineralogía.

ARTÍCULO 4°. Estas cátedras se proveerán por oposición y podrán también servir las regulares. Las oposiciones se harán por esta primera vez en Popayán, y en Cali

asistiendo en el lugar que fuere su residencia, y presidiendo el intendente, o la persona que nombrare; este arreglará los pormenores de las oposiciones, y a propuesta del rector nombrará los catedráticos.

ARTÍCULO 5°. Los estudios se harán por el plan provisorio que actualmente rige en los colegios de esta capital; pero las lecciones de filosofía y mineralogía se darán en lengua castellana.

ARTÍCULO 6°. El régimen interior del colegio de Santa Librada se fijará por el rector en un acomodo al clima del país, el que ha de tener la aprobación del intendente, hasta que se varíe por el plan general.

ARTÍCULO 7°. Las rentas del Colegio de Santa Librada se compondrán: 1. De todos los bienes, edificios, alhajas, censos, Derechos y accesorios que corresponden a los conventos de San Agustín, Santo Domingo y la Merced suprimidos en Cali. 2. De los bienes y fondos destinados en Cali para la dotación de una escuela de primeras letras. 3. De todos los fondos aplicados por la ley 28 de Julio del año 11°. En el artículo 4°. Parágrafos 1, 2 y 32. 4. De cien pesos que deberá pagar por sus alimentos cada joven que viva dentro del colegio por año escolar.

ARTÍCULO 8°. El maestro de primeras letras gozará de sueldo de trescientos pesos, el de gramática doscientos cincuenta; el de filosofía trescientos y el de mineralogía doscientos. El rector cuatrocientos, el vicerrector trescientos, el pasante doscientos y el capellán ciento.

ARTÍCULO 9°. Por los tres primeros años en que los fondos son pequeños, el vicerrector, el pasante y el capellán serán al mismo tiempo catedráticos, y gozarán de los dos tercios de los sueldos asignados a ambos destinos, en lo venidero no será necesario la reunión; pero no habrá incompatibilidad, y disfrutarán de ambos sueldos.

ARTÍCULO 10°. De los fondos destinados para el Colegio de Santa Librada, se fundan ocho becas dotadas a cien pesos; cuatro para que se confieran a niños huérfanos que hayan perdido a sus padres en servicio de la patria; ya sea en campaña o en patíbulo; dos para los hijos de los indígenas de la provincia de Popayán, y otras dos para los de la del Chocó.

ARTÍCULO 11°. Las cargas que tienen los principales de los conventos suprimidos, se pagarán con antelación.

ARTÍCULO 12°. Si satisfechas las dotaciones asignadas quedaren existentes

algunos fondos, con los correspondientes informes, se destinarán para el ramo de instrucción pública que más convenga promover.

ARTÍCULO 13°. El intendente del departamento a quien se encarga de la ejecución de este decreto allanará las dificultades que ocurran, y dispondrá lo conveniente para que a la mayor brevedad posible pueda instalarse el colegio.

Dado en el Palacio de Gobierno en Bogotá a 29 de enero de 1823.

F. P. SANTANDER.
Vicepresidente.

José Manuel Restrepo
Secretario.

El 18 de octubre de 1823, con 27 estudiantes matriculados abrió sus puertas el Colegio De Santa Librada y desde entonces, bajo dirección de eminentes hombres ha prestado sus servicios educativos a toda la región.

La declaración de la Institución Educativa, Colegio De Santa Librada del Distrito Santiago de Cali, está relacionada con el servicio educativo que desde 1823, año de su fundación por parte del General Francisco de Paula Santander, ha venido prestando de manera ininterrumpida a la juventud de toda la región, como un invaluable servicio educativo, caracterizándose por la formación en valores para la democracia, la sana convivencia, la ciencia, el deporte y las artes, habiendo sido el colegio que formó a cuatro expresidentes de la República de Colombia a saber: Manuel María Mallarino (1855-1857), Eliseo Payán Hurtado (1887), Carlos Holguín Mallarino (1888 y 1892) y Jorge Holguín Mallarino (1909); y un sin número de científicos, artistas, poetas, literatos, deportistas, científicos y políticos que han sabido llevar en alto el nombre de la República de Colombia a través de sus casi doscientos años de existencia; haciéndose imposible e interminable hacer mención de estos hombres ilustres.

En su planta física, se guarda un gran archivo histórico que contiene documentos privilegiados sobre el acontecer político y educativo de la región durante esos dos siglos de existencia. Igualmente, tiene una Galería de óleos pintados los José María Espinosa, Efraín Martínez y otras glorias de la pintura colombiana, como

también un sin número de objetos de diferente índole, especialmente pedagógicos que guardan y revelan lo que ha sido la historia pedagógica del país.

La Institución Educativa, Colegio De Santa Librada, del Distrito Santiago de Cali, ha sido reconocida con importantísimas condecoraciones a través de los años, entre las cuales podemos citar las más importantes: la medalla *SEBASTIAN DE BELALCÁZAR*, Máxima Condecoración que concede el Municipio de Santiago de Cali, la Medalla *CIUDADES CONFEDERADAS*, máxima distinción que otorga el Departamento del Valle del Cauca; la Medalla *FRANCISCO DE PAULA SANTANDER*, otorgada por la Asociación de Colegios Santanderino de Colombia, Pergaminos del Concejo Municipal de Santiago de Cali, la Asamblea del Valle del Cauca, la Gobernación del Valle del Cauca, la Honorable Cámara de Representantes y por supuesto, la *CRUZ DE BOYACÁ*, otorgada por la Presidencia de la República en 1973 con motivo del centésimo quincuagésimo aniversario de su fundación.

IMPACTO FISCAL

El proyecto de ley busca adelantar la restauración total y reforzamiento de la actual planta física de la Institución Educativa, Colegio De Santa Librada del Distrito Santiago de Cali, averiada por el paso del tiempo y que fuera entregada a la ciudad con motivo de su cuarto centenario de fundación en 1936, por la Presidencia de la República durante el Gobierno del *Dr. Alfonso López Pumarejo*; la cual podría oscilar a una suma igual o mayor de Ochenta mil millones; por otra parte es de recordar que este proyecto fue incluido dentro del Plan Plurianual de Inversiones del Plan Nacional de Desarrollo; al igual que se busca restaurar y adecuar la biblioteca de la institución educativa.

RELACIÓN DE POSIBLES CONFLICTOS DE INTERESES

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, que modificó el artículo 291 de la Ley 5° de 1992, disposición por medio de la cual se le imparte a los autores y ponentes de un proyecto de ley, la obligación de presentar en el cuerpo de la exposición de motivos, un acápite que describa y clarifique las circunstancias o eventos que podrían originar un conflicto de interés para la discusión y votación del presente proyecto, de

conformidad con el artículo 286, se manifiesta que, esta iniciativa legislativa no genera, ni puede generar conflicto de interés a los congresistas y representantes que participen en su discusión y votación; por ser un Proyecto de Ley que no resulta en un beneficio particular, actual y directo en su favor, de conformidad con lo establecido en el artículo 1° de la referida Ley de 2003. Ese beneficio particular se presenta cuando el congresista o representante tiene un privilegio del cual no gozan el resto de ciudadanos, es decir, no hay conflicto de interés cuando se trata del interés general, común a todos, es decir, si e interés se confunde con el que le asiste a todas las personas o a la comunidad en general, en igualdad de condiciones, no existe conflicto, pues en tal caso estaría actuando en interés de la colectividad de jóvenes que se educan en la institución de la ciudad de Santiago de Cali y no en el suyo propio, en palabras del Honorable Consejo de Estado. El beneficio es actual cuando efectivamente se configura en las circunstancias establecidas y es directo cuando se produce de forma específica respecto del Congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o pariente cercano dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

En este caso, se trata de una norma de carácter general que busca conmemorar por su bicentenario a la *Institución Educativa, Colegio De Santa Librada del Distrito de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca*, y autoriza al Gobierno Nacional, para que, dentro de los lineamientos del marco fiscal de mediano plazo, incorpore una partida presupuestal amplia y suficiente que permita restaurar la planta física de la Institución, joya arquitectónica de la ciudad de Santiago de Cali, que se está deteriorando y cayendo por falta de atención y mantenimiento adecuado y permanente antes que sea demasiado tarde.

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado en Sentencia del 10 de noviembre de 2009, formula la siguiente precisión, al referirse a los elementos que deben concurrir para que se configure la violación al régimen de conflicto de intereses como causal de la pérdida de la investidura: *"No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquel del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se, el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador particular; que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye*

sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna".

De los Congresistas,

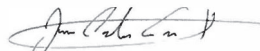

Jorge Eliécer Tamayo Marulanda
Representante a la Cámara


ALEXANDER LÓPEZ MAYA
Senador de la República

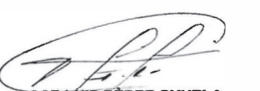

CHRISTIAN M. GARCÉS ALJURE
Representante Valle del Cauca









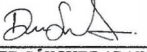
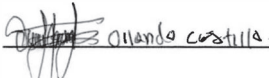


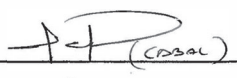
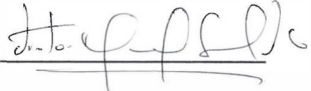
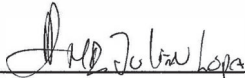

NORMA HURTADO SÁNCHEZ
Senadora de la República


ALFREDO MODRANGÓN GARZÓN
Representante a la Cámara


JUAN CARLOS GARCÉS ROJAS
Senador de la República


HERNANDO GONZÁLEZ
Representante a la Cámara


JOSE LUIS PÉREZ OYUELA
Senador de la República

<p> LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO Representante a la Cámara Partido Comunes</p> <p> WILSÓN ARIAS CASTILLO Senador de la República</p> <p> MARELEN CASTILLO TORRES Representante a la Cámara</p> <p> CARLOS ABRAHAM JIMÉNEZ LÓPEZ Senador de la República</p> <p> GLORIA ELENA ARIZABALETA CORRAL Representante a la Cámara</p> <p> ALVARO HENRY MONEDERO RIVERA Representante a la Cámara</p> <p> JOSÉ ALBERTO TEJADA ECHEVERRI Representante a la Cámara</p> <p> LEONARDO GALLEGO ARROYAVE Representante a la Cámara</p> <p> DUVALIER SÁNCHEZ ARANGO Representante a la Cámara Partido Alianza Verde</p> <p> Orlando Castilla</p>	<p> Daniel Rocco</p> <p> CARLOS FERNANDO MUÑOZ</p> <p> J. F. Corral</p> <p> J. F. P. C.</p> <p> J. P. Julián López</p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<p style="text-align: center;">BIBLIOGRAFÍA.</p> <p>ATEHORTÚA, Cruz Ramón Ignacio; CALI PRECURSORA DE LA EDUCACIÓN PÚBLICA, Editorial Poemia, Cali, 2018. Tomado del Archivo Histórico del Colegio De Santa Librada, Libro I,</p> <p>BUHNELL, David; EL RÉGIMEN DE SANTANDER EN LA GRAN COLOMBIA, Tercer Mundo Editores, Universidad Nacional, Bogotá, 1966.</p> <p>ENSAYOS DE HISTORIA POLÍTICA DE COLOMBIA, SIGLOS XIX Y XX. I LA IMAGEN PROBLEMÁTICA DEL HOMBRE DE LAS LEYES. La Carreta Historia, La Carreta Editores E.U., Medellín, 2006</p> <p>CACUA, Prada Antonio; FRANCISCO DE PAULA SANTANDER: FUNDADOR DE LA EDUCACIÓN COLOMBIANA; Ediciones Universidad de América, Bogotá, 2018.</p> <p>CORTÁZAR, Roberto; Compilador de la Academia Colombiana de Historia; CARTAS Y MENSAJES DEL GENERAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER. Archivo Santander; Volumen I, II y III; Talleres Editoriales de Librería Voluntad Ltda., Bogotá, 1953.</p> <p>Compilador de la Academia Colombiana de Historia; CORRESPONDENCIA DIRIGIDA AL GENERAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER. Archivo Santander; Volumen I, II y III; Patrocinado por la Empresa Colombiana de Petróleos; Talleres Editoriales de Librería Voluntad Ltda., Bogotá, 1964</p> <p>ECHEVERRY, S. Alberto; SANTANDER Y LA INSTRUCCIÓN PÚBLICA 1819-1840, Foro Nacional Por Colombia; Universidad de Antioquia, Bogotá, 1989.</p> <p>GARCÍA, Ortiz Laureano; EL GENERAL SANTANDER HOMBRE DE LAS LEYES; Editorial Publicaciones Fuerzas Militares, Bogotá, 1979.</p> <p>OCAMPO, López Javier; SANTANDER Y LA EDUCACIÓN, IDEARIO EDUCATIVO DEL "HOMBRE DE LAS LEYES" Y SU INFLUENCIA EN LOS COLEGIOS SANTANDERINOS; Colegio de Boyacá; Tunja, 1987</p>	<p>PITA, Pico Roger; "PATRIA, EDUCACIÓN Y PROGRESO: EL IMPULSO A LAS ESCUELAS Y COLEGIOS PÚBLICOS EN LA NACIENTE REPÚBLICA DE COLOMBIA 1819-1828, Colección Biblioteca de Historia Nacional, Volumen CLXXV, Mineducación, Bogotá, 2017.</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

CONTENIDO

Gaceta número 1191 - lunes 4 de septiembre de 2023

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 145 de 2023 Cámara, por medio de la cual se establecen medidas en favor de la protección de la integridad, libertad y formación sexual de niños, niñas y adolescentes y se dictan otras disposiciones.....

Proyecto de Ley número 146 de 2023 Cámara, mediante la cual se promueve el fortalecimiento institucional de los municipios PDET y se dictan otras disposiciones.....

Págs.

1

6

Proyecto de ley número 147 2023 Cámara, por medio de la cual se modifica el Código Penal, se establece el tipo penal de ciberacoso sexual de menores y se dictan otras disposiciones..... 15

Proyecto de ley número 148 de 2023 Cámara, por medio de la cual se exalta la memoria del escritor Manuel Zapata Olivella, se autoriza la creación del Premio Nacional de Literatura Narp Manuel Zapata Olivella y se dictan otras disposiciones..... 20

proyecto de ley número 150 de 2023 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración del Bicentenario de la Institución Educativa Colegio de Santa Librada, del Distrito de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca, y se dictan otras disposiciones..... 24